

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.  
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Sigüenza la autorizacion para procesar á D. Pedro Gomez, Alcalde de Bujalaro, por supuesto abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que encontrándose varios vecinos del pueblo en descubierto por el pago de la contribucion de consumos, y no siendo suficientes los medios conciliatorios empleados para que pagasen lo que debian, el Alcalde D. Pedro Gomez instruyó el oportuno expediente de apremio contra los deudores, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que entre estos últimos figuraba Benita Ortega, vecina del pueblo, á quien el Alcalde dijo que designase bienes de que hacer el embargo, y ella designó una tinaja grande, tasada en 36 escudos, sin expresar cosa alguna, por lo que se embargó en efecto dicho objeto:

Que denunciado este hecho ante el Juzgado de primera instancia por una hermana de la interesada, se instruyeron diligencias en averiguacion, de las cuales apareció que la referida tinaja pertenecía á los bienes de una testamentaria incoada hacia más de 10 años en el propio Juzgado, y que á la sazón seguian las dos hermanas, de las cuales solo residia en el pueblo de Bujalaro la que habia designado como embargable la tinaja:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que el Alcalde habia cometido un abuso decretando el embargo sobre una cosa que estaba sujeta á la decision judicial; y conformándose el Juez con su parecer, solicitó la autorizacion para procesarle, si bien reconociendo que el Alcalde no tenia conocimiento oficial del juicio pendiente de testamentaria:

Que el Gobernador, á propuesta del Consejo provincial, acordó oír al Alcalde de Bujalaro, el cual en su escrito de descargos, despues de hacer la historia de los hechos, expresó que en su conducta se habia ajustado estrictamente á las disposiciones vigentes, instruyendo al efecto el expediente oportuno, que presentaba íntegro, y añadía que á la sombra del enunciado juicio de testamentaria, que venia siguiéndose muchos años, lo que se intentaba por las interesadas, como ya en anteriores ocasiones lo habian hecho, era eludir el pago de lo debido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en vista de las razones alegadas por el Alcalde y en méritos del expediente de apremio presentado por el mismo, negó la autorizacion, aprobando en todas sus partes la conducta observada por aquel funcionario, que habia cumplido satisfactoriamente su deber.

Vistos los artículos 308 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado, por el primero de los cuales se castiga á todo empleado del orden administrativo que se arrogase atribuciones judiciales, y por el segundo al que en el ejercicio de su cargo co-

metiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes:

Considerando que en el presente caso no existe el delito de arrogacion de atribuciones judiciales, puesto que el Alcalde pudo y debió seguir, como consta que lo verificó, el expediente gubernativo de apremio contra los deudores morosos, entre los que figuraba Benita Ortega, y estuvo dentro del círculo de sus facultades administrativas practicando el embargo sobre un objeto que la misma mujer designó, á excitacion del Alcalde, como embargable:

Considerando que la denuncia presentada posteriormente al Juzgado prueba bien claro que la intencion de la deudora era eludir el pago de lo que debia por contribucion, lo cual justifica á su vez la conducta del precitado Alcalde:

Considerando, finalmente, que no habiendo cometido este funcionario los delitos penados en los artículos trascritos del Código que el Juez le imputa, no hay razon para que continúen los procedimientos incoados contra él;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Enguera la autorizacion para procesar á los individuos que compusieron en 1858 el Ayuntamiento de Montesa, por malversacion de caudales públicos; y del cual resulta:

Que el año de 1858 el Gobernador de la provincia de Valencia entregó al Alcalde de Montesa, D. José Terol y Tolon, la cantidad de 1.000 rs. que correspondió á dicho pueblo del donativo Régio con ocasion del viaje de la corte á aquella provincia, cuya cantidad era destinada para remediar las necesidades de los vecinos más pobres:

Que en 4 de Julio del mismo año el Ayuntamiento, reunido en sesion, acordó se invirtiesen los expresados 1.000 rs. en la reparacion del Hospital, que se hallaba completamente ruinoso y deteriorado y otras obras públicas, creyendo los individuos de la corporacion municipal que era el mejor destino que podian dar á aquella suma, puesto que á la sazón no habia en el pueblo ningun pobre de solemnidad, porque todos tenian trabajo bien retribuido en las obras de construccion del ferro-carril:

Que á propuesta del Secretario de la corporacion se acordó que al extender el acta se figurase que de los 1.000 rs. se habian invertido 500 en las referidas obras, y los otros 500 en socorrer á 25 viudas pobres; y en efecto, así aparece el acta firmada por los Concejales todos de Montesa:

Que instruidos procedimientos judiciales en el Juzgado de Enguera con motivo de haber sido denunciados los hechos referidos, se pidió la autorizacion para procesar al Alcalde en el concepto de que habia malversado los 1.000 rs., y el Gobernador la concedió, creyendo exacta la calificacion del Juez:

Que en su virtud se continuó el procedimiento contra el Alcalde; mas al recibir la declaracion indagatoria y manifestar que en la inversion dada á los 1.000 rs. no hizo más que ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que presidia, el Juez llamó á declarar á los Concejales que le compusieron en la época á que se alude, y de conformidad manifestaron todos ser enteramente cierto lo dicho por el Alcalde, así como eran originales y legí-

timos los documentos justificantes de la inversion de que se trataba:

Que en vista de ello, el Promotor fiscal rectificó su opinion sobre la supuesta responsabilidad del Alcalde, y estimó que en rigor esta pesaba principalmente sobre los Concejales; y el Juez, de conformidad con su parecer, solicitó la autorizacion para proesarlos, calificando de malversacion el acto que habian cometido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que no se habia cometido el delito imputado por el Juez, como quiera que el donativo Régio no puede considerarse como caudales ó efectos públicos de cuya indebida aplicacion resultase daño del servicio á que estaban destinados, que es el caso previsto en el art. 320 del Código penal, que el Juzgado invocaba.

Considerando que entre las atribuciones del Ayuntamiento de Montesa no figuraba la de tomar acuerdo sobre la inversion del donativo de que se trata, confiado exclusivamente al Alcalde para su distribucion, por lo cual no es aplicable á los individuos de aquella corporacion el artículo del Código que el Juez señala como infringido por ellos;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LUIS GONZALEZ BRABO.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

A las dos de la tarde de ayer 15 salió de Cádiz para las Antillas el vapor-correo *Isla de Cuba*, conduciendo la correspondencia pública y de oficio.

Con fecha 16 de Abril comunica por telégrafo el Gobernador superior civil de Filipinas que no ocurría novedad en el territorio de su mando.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete por D. Cipriano de Cuadros, Juez de primera instancia de Cuenca, con Doña Lorenza Ruiz Morquecho, sobre alzamiento de una condenacion de costas:

Resultando que en 29 de Agosto de 1866 entabló Doña Lorenza Ruiz Morquecho interdicto de recobrar la posesion en que se encontraba de aprovechar las aguas necesarias para el movimiento de un batan de su propiedad, de que habia sido privada por Ambrosio Sanz, arrendatario del molino contiguo, ofreciendo fianza para que no se concediera audiencia al despojanete:

Resultando que recibida la informacion y prestada la fianza, acordó el Juez por auto de 19 de Setiembre que para mejor proveer se practicase un reconocimiento del sitio y aguas del rio, con asistencia de peritos que nombrarian una y otra parte:

Resultando que interpuesta apelacion de esta providencia por Doña Lorenza Ruiz Morquecho, por haberla sido negada la revocacion que de la misma solicitó, la Sala primera de la Real Audiencia de Albacete por sentencia de 28 de Noviembre de 1866, declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 19 de Setiembre inclusive, mandando devolver las actuaciones al Juez de primera instancia, para que reponiéndolas al estado que ántes tenian dictase la providencia que correspondiera con arreglo á derecho, entendiéndose de cargo del referido Juez D. Cipriano de Cuadros, todas las costas ocasionadas desde dicha fecha:

Resultando que otorgada á este la audiencia en justicia que pretendió para que se le alzara dicha condenacion, le fuéalzada en efecto por sentencia de la Sala segunda de 23 de Setiembre de 1867, que suplió y enmendó la de la Sala primera, por considerar que al dictar el auto para mejor proveer lo habia hecho con error de opinion y no por malicia:

Resultando que Doña Lorenza Ruiz Morquecho interpuso recurso de casacion, citando como infringidas:

1.ª La doctrina establecida en el fallo de este Supremo Tribunal de 8 de Octubre de 1862, en que se consigna que la ignorancia de derecho á nadie puede aprovechar.

Y 2.ª La ley 3.ª, tít. 15, Partida 3.ª, que dispone sea responsable del daño el que lo hizo; y la regla 21, tít. 34, Partida 7.ª, segun la que, quien da ocasion por do venga daño á otro, el mismo es visto facelle; con arreglo á cuyas disposiciones solo podia ser responsable de las costas el Juez que habia dado lugar á ellas con ocasion de un auto dictado de oficio y tan impropio de la índole del juicio en que se habia acordado, que habia producido la nulidad del procedimiento.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que los fundamentos de las sentencias no son susceptibles de casacion, sino tan solo su parte dispositiva, que es la que puede producir infraccion de ley ó de doctrina legal:

Considerando que las leyes inconexas de todo punto á la cuestion litigiosa no pueden ser infringidas por la sentencia que la decide:

Considerando que en este caso se hallan las dos primeras infracciones alegadas, supuesto que la una se refiere al fundamento consignado en el fallo contra el cual se recurre, y la otra á las antiguas pesquisas de delitos y al modo de practicarlas, asunto completamente extraño al punto debatido:

Considerando que el principio de derecho consignado en la regla 21, título 34 de la Partida 7.ª, á saber: «*Que quien da ocasion por do venga daño á otro, el mismo es visto facelle,*» podria ser aplicable cuando se hubiera promovido legal y directamente la cuestion de responsabilidad, pero no lo es en el caso de que una Sala declara alzadas las costas que se impusieron por otra á un Juez de primera instancia, aunque se hayan anulado las actuaciones de que proceden, si la ley no hace obligatoria semejante imposicion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Lorenza Ruiz Morquecho, á la que condenamos en las costas: devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Albacete con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Tomás Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Eduardo de Aznar y la Sota con D. Antonio de la Sota y Llano, sobre division de bienes:

Resultando que Doña Josefa Ramona de Llano, vecina de San Julian de Musques, en Vizcaya, falleció en 1.ª de Abril de 1835, y que en 6 de Febrero de dicho año habia conferido á su marido D. Nicolás de la Sota poder para que hiciese la disposicion testamentaria en nombre de los dos, teniendo presente que su voluntad era mandar por razon de mejora á sus dos hijas Doña Antonia y Doña Félix todos los bienes muebles, cosechas pendientes y dos casas de las que tenian en Musques, apartando á sus demás hijos del derecho que pudieran tener á dichos bienes, con una braza de tierra, un árbol, el más remoto, y un real de 34 maravedís, con arreglo á fuero:

Resultando que D. Nicolás de la Sota, que falleció en 26 de Octubre de 1844, usando de la facultad expresada, otorgó testamento en el referido Consejo de San Julian de Musques á 24 de Octubre de dicho año, declarando fuese válida la mitad de la manda que su citada mujer hizo respectivamente á sus hijas Doña Antonia y Doña Félix, por haber fallecido posteriormente la última; é instituyendo por únicos y universales herederos á sus hijos D. Antonio y Doña Antonia, apartando á los demás de sus bienes y de los de su mujer con un real de 34 maravedís, un árbol y una haza de tierra en lo más remoto, conforme á fuero:

Resultando que, hallándose aun *pro indiviso* los bienes dejados por las anteriores disposiciones á Doña Antonia y D. Antonio de la Sota, Doña Antonia, soltera y mayor de 70 años, hizo donacion con ciertas cargas, por escritura de 15 de Julio de 1864, á D. Eduardo Aznar de todos sus bienes raíces sitos en Vizcaya, muebles, créditos, derechos y acciones que por sus herencias paterna y materna le correspondieran ó pudieran corresponder, apartando para siempre á sus demás parientes tronqueros del derecho á ellos con un real de vellon, un árbol, una teja y un estado de tierra en lo más remoto de los mismos; declarando que si por provenir algunos de los bienes raíces cedidos de distinta línea de la que procedía D. Eduardo Aznar, ó por otra causa, no fuese subsistente con respecto á ellos la cesion hecha á este, se entenderian cedidos con las mismas cargas en favor de D. Ricardo de Llano, arañando igualmente á los demás parientes de esta línea con arreglo á fuero; pero debiendo tener presente que su voluntad era que fuesen todos para Don Eduardo Aznar, y solo con respecto á los bienes que pudieran resultar no procedentes del tronco de que procedía D. Eduardo; y que en atencion á que entre la otorgante y su hermano D. Antonio no se habia hecho una division formal y exacta de los bienes que á su fallecimiento dejaron sus padres, debería Aznar proceder cuanto ántes á hacer la division de ellos y formar las correspondientes hijuelas, á fin de que, deslindados con exactitud, pudieran inscribirse en el Registro de la Propiedad:

Resultando que fallecida Doña Antonia de la Sota en 16 de Noviembre del citado año 1864, en 5 de Junio de 1866 dedujo demanda D. Eduardo de Aznar, en la que, alegando que de los antecedentes referidos se deducia el derecho con que representando á Doña Antonia de la Sota podia pedir la particion de los bienes correspondientes á las herencias de D. Nicolás de la Sota y de su mujer Doña Josefa Ramona de Llano; que cada uno de los herederos le tenia para pedir la citada division de la herencia, y que el mismo derecho asistía á quien por virtud de una renuncia ó donacion formal y válida se subrogaba en lugar del heredero, suplicó se condenara al D. Antonio de la Sota á que se verificase la particion de los bienes que á él y á su hermana habian correspondido por fallecimiento de sus padres:

Resultando que D. Antonio de la Sota impugnó la demanda, pretendiendo que se negara la division de los bienes solicitada, declarando nula la donacion en que se apoyaba, y que los bienes donados le pertenecian como pro-prio tronquero dentro del cuarto grado civil; alegando para ello que lo

que habian quedado por fallecimiento de sus padres habian sido adquiridos durante su matrimonio: que el demandante estaba fuera del cuarto grado civil con la donante y el demandado estaba dentro de él, empezando la troncalidad de los referidos bienes en aquellos por haberlos adquirido durante su matrimonio: que por lo tanto, el demandante no era propinquo tronquero de los referidos D. Nicolás de la Sota y su mujer, ni estaba dentro del cuarto grado civil de parentesco con la donante Doña Antonia de la Sota, por lo que no podía ser instituido ni obtener bajo ningún concepto los bienes raíces que procedían de los mismos: que los propinquos tronqueros dentro del cuarto grado civil, en cuyo caso se hallaba el demandado, eran colectivamente herederos necesarios de los bienes troncales; y que la escritura de donación no solo era nula en el fondo, sino en la forma, por no estar arreglada á las prescripciones del derecho:

Resultando que el demandante replicó que lo que á Doña Antonia de la Sota habia debido corresponder por fallecimiento de sus padres, no solo se componía de bienes raíces de infanzonado, sino tambien de bienes muebles, de tal modo que en estos consistió la mejora hecha por su madre: que el demandante era pariente trasversal en quinto grado civil de la donante: que aun suponiendo que se declarase nula la donación en cuanto á los bienes del infanzonado, todavia subsistia la acción para dividir los demás bienes y derechos; y que la donación era válida y subsistente con relación á los bienes raíces regidos por la legislación especial de Vizcaya, segun se declaraba en la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1862:

Resultando que, practicada por el demandado prueba de testigos sobre los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos en 18 de Setiembre de 1867, declarando que D. Antonio de la Sota viene obligado á dividir los bienes que al mismo con su hermana Doña Antonia correspondieron por muerte de sus padres D. Nicolás Agustín de la Sota y Doña Josefá Ramona de Llano:

Resultando que el demandado interpuso recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La ley 8.ª, tít. 21 del fuero de Vizcaya, en que se declara que á falta de descendientes y ascendientes hereden los parientes más propinquos ó cercanos de la línea de donde dependen los tales bienes raíces; y si el difunto dejase bienes raíces que hubo adquirido de parte del padre, hereden los parientes de aquella línea por su orden y grado, aunque viva la madre; y si hubiere bienes raíces que hubiera heredado de parte de la madre, los parientes de parte de esta los heredasen por su orden y grado, sin parte del padre si viviese; toda vez que se otorgaban derechos de troncalidad al demandante respecto de bienes de los padres del recurrente, de los que no era tronquero, aun cuando se le calificase de pariente en quinto grado civil, con perjuicio de herederos tronqueros que existían, sin hacer excepción ni división de bienes y dando preferencia á un pariente que no venia del tronco de que procedían los bienes raíces de infanzon que se trataban de dividir.

2.º La ley 15, tít. 20 del expresado fuero de Vizcaya, en que se establece que toda la tal raíz que el vizcaino tuviere en la tierra llana y Juzgado de Vizcaya sea de la condicion y calidad, privilegio y fuero que la otra raíz que poseen los vizcainos de la tierra llamada troncal.

3.º La ley 16 del mismo título, en que se dispone que la raíz comprada sea de la misma condicion que la heredada.

4.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 1.º de Marzo de 1866, en que se declara que es indispensable que concurra el requisito de la troncalidad en quien haya de recibir bienes raíces sitos en infanzonado, ó ejercitar sobre los mismos cualquiera clase de derechos.

Y 5.º La ley 14, tít. 20 del propio fuero, que define en qué manera se puede disponer de los bienes muebles y raíces y tronqueros, habiendo ó no hijos, y establece que á falta de ascendientes y descendientes legítimos pueda disponer el donador de todo el mueble á su voluntad, reservando la raíz para los propinquos tronqueros.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo y Collantes:

Considerando que si bien la ley 14, tít. 20 del fuero de Vizcaya concede derecho al que no tiene descendientes legítimos para disponer á su arbitrio de los bienes muebles y semovientes que le pertenezcan, le impone por el contrario en cuanto á los raíces la obligación de reservarlos para los *propinquos tronqueros*, entendiéndose por tales, segun la ley 8.ª, tít. 21 del mismo fuero, los parientes cercanos de la línea de donde los expresados bienes proceden:

Considerando que al atribuir la ley 16 de dicho tít. 20 del propio fuero á la cosa raíz comprada el mismo carácter de troncalidad que si proviniese de patrimonio ó de aboengo, no permite que pueda ser donada ó legada á otra persona que *al heredero y propinco* que conforme al mismo fuero la deba heredar:

Considerando que, con arreglo á estos principios, la donación de que se trata no ha podido válidamente comprender los bienes raíces troncales que constituían las herencias paterna y materna de la donante, pues ni concurre en el donatario la indispensable cualidad de ser *propinco tronquero*, toda vez que no procede de la línea de donde aquellos bienes dimanaban, ni por esta causa podría tampoco heredarlos, segun el fuero, en concurrencia con otro pariente que tiene la cualidad requerida:

Considerando que no pudiendo por consiguiente producir la mencionada donación efecto alguno legal respecto á los bienes troncales hereditarios que á la donante pudieron corresponder, la ejecutoria que se lo atribuye, al declararlos divisibles á instancia del donatario, infringe las leyes de que se ha hecho mérito y que entre los motivos del recurso han sido invocadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casación interpuesto por D. Antonio de la Sota y Llano en cuanto la ejecutoria comprende en la división acordada los expresados bienes troncales, y en este concepto la casamos y anulamos, devolviéndose al recurrente el depósito que constituyó.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido D. Bartolomé Plandiura con D. Bartolomé Alsina sobre desahucio, pago de maravedis y resarcimiento de daños y perjuicios; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 25 de Setiembre de 1865 acudió al Juzgado de Olot D. Bartolomé Plandiura presentando una certificación expedida por el Registrador de la Propiedad de aquel partido con referencia á los libros de traslaciones de dominio de Begudá y Batel, en la que se dice que en 13 de Mayo de 1860 fué anotada la del manso Maurrós y otras fincas á favor de Don Bartolomé como heredero de D. Pedro Manella, en virtud de haber fallecido la viuda y usufructuaria de este Doña Eulalia Busquet; y otra certificación del recaudador subalterno de contribuciones del distrito municipal de Begudá, con el Visto Bueno del Alcalde, su fecha 20 de Setiembre de 1865, en la que se expresa que hacía más de cinco años que Bartolomé Alsina, colono del manso Mourrós, venia pagando la contribucion territorial, á excepcion de la del año último, á nombre de D. Bartolomé Plandiura, dueño y propietario de dicho manso:

Resultando que á estos documentos acompañó escrito de demanda pidiendo que se declarase legítimo y válido el desahucio ó comiat que en Mayo de 1864 dió á Bartolomé Alsina á fin de que dejara desocupado el manso para el último día del año de 1865, y en su consecuencia se le condenara á darle libre y desocupado en dicho día, al pago de 1.154 rs. y 69 céntos, que adeudaba por razon de parte del precio y accesorios del arriendo no satisfechos, y á la indemnización de los daños y perjuicios que le habia causado por haberle impedido sembrar el heno, plantar las coles y quedarse con la mitad de la paja en el modo y manera debidos, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expuso Plandiura que Bartolomé Alsina no habia pagado por completo en los últimos años el alquiler del referido manso, que llevaba en arrendamiento, ni las contribuciones, que eran tambien de su cuenta, debiendo por estos conceptos 1.154 rs. y 69 céntimos, y no habia cuidado bien la finca: que por tales motivos le dió en el mes de Mayo de 1864 el despido ó desahucio, vulgo comiat, para que la dejase desocupada el día último del año de 1865; que era costumbre en el país que el masovero á quien se desahuciaba permitiese al dueño ó al nuevo arrendatario sembrar el heno en los rastrojos del trigo del último año y plantar las coles en una parte de las tierras destinadas para huerto, y dejara en la casa la mitad de la paja de la última cosecha, nada de lo cual habia hecho Alsina, causando con ello perjuicios, los que debia indemnizar segun las leyes; y que la falta de pago de la merced y de las demás obligaciones de buen colono terminaba el arriendo y era procedente el desahucio hecho en tiempo y forma legal:

Resultando que Bartolomé Alsina pidió que se desestimase la demanda por ambigua, improcedente, temeraria é injusta, y que se impusiera á Don Bartolomé Plandiura perpetuo silencio y se le condenara á devolver á José Alsina, su padre, la vistrecha, vulgo vestreta, de 1.239 libras, 6 sueldos y 8 dineros, que sus pasados hicieron á los causantes de sus padres, y á pagarle los trabajos hechos y satisfechos con motivo de las obras necesarias practicadas en el expresado manso, las prestaciones á que se hallaba afecto y los daños y perjuicios originados por la privación de las cosas arrendadas, á tasación pericial, con las costas, abonándole lo que hiciera constar haber pagado legítimamente al padre del demandado de la expresada vestreta:

Resultando que para fundar esta pretension alegó que el arrendamiento del manso Mourrós habia venido corriendo de generacion en generacion hasta su padre José Alsina, y este y no él era el arrendatario y el único que podía ser despedido y desahuciado, no siendo portanto válido el desahucio que á él se le hubiera hecho: que los antepasados de su padre hicieron á los antecesores de D. Bartolomé Plandiura la vistrecha, vulgo vestreta morta, de 1.239 libras, 6 sueldos y 8 dineros, á condicion de que sería devuelta á ellos ó á sus sucesores cuando se les expulsara del expresado manso, á lo que habria de preceder el aviso ó desahucio con año y medio de anticipación y el pago de dicha vestreta; y que no habiéndose cumplido esto, era improcedente el desahucio, aunque se supusiera hecho á persona legítima: que el demandante habia arrebatado casi la mitad de las tierras de cultivo del manso sin darle tiempo para nada; roturado el bosque, privándole de criar el correspondiente ganado; y tambien se habia llevado la paja para que no pudiera abonar las tierras, y se habia negado á señalarle la leña para el consumo de la casa; y como todo esto era contrario á las obligaciones del arrendador, debia abonar los daños y perjuicios causados con tal proceder: que no era cierto que su padre José Alsina ni él hubieran cultivado mal el manso, sino que por el contrario habian trabajado en concepto de albañiles, y pagado jornales y materiales para las obras necesarias del manso, y las contribuciones y censos que gravitaban sobre el mismo; y el dueño debia abonar el importe de todo esto, como obligado por la ley y por la equidad al pago de las mejoras necesarias y útiles; y que no servía alegar en apoyo de la demanda la falta de pago de parte del arrendamiento, pues aun suponiendo que fuera cierta, sería compensable con lo que el dueño debia por el expresado concepto, que era mayor cantidad:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que in-

sistieron las partes en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba y ámbos litigantes practicaron las que estimaron convenientes, habiendo presentado el demandado la partida de defunción de su padre D. José Alsina, que murió en 30 de Diciembre de 1865, y exigido posiciones al actor, el cual confesó ser cierto que la familia Alsina tenía en arrendamiento de tiempo inmemorial el manso Mourrés, y que cuando él entró á ser dueño del mismo exigió los pactos que le habían indicado de palabra su padre y el Alsina, salvo alguna pequeña variación:

Resultando que también en parte de prueba presentó el demandado un documento privado, su fecha 9 de Marzo de 1801, en el que Pedro Manella, causante de Plandiura, confiesa que con la cuenta que expresa quedaba pagado de los arrendamientos que hasta 31 de Diciembre anterior le debía José Alsina, masovero del manso Mourrés, y además quedaba á deber á dicho Alsina 1.239 libras, 6 sueldos y 8 dineros; siendo de advertir que en el escrito de réplica manifestó el actor que no reconocía la certeza de dicho crédito que por su fecha habría sido en su caso sobradamente reintegrado, y que en todo evento estaría prescrito:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia de la que apeló el demandado, y que la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 27 de Junio de 1867 condenó á Bartolomé Alsina á que dentro de 10 días deje desocupado y á libre disposición de D. Bartolomé Plandiura el manso Mourrés y sus tierras y le indemnice de los perjuicios que le ha ocasionado; por no haberle permitido la siembra del heno, plantación de coles y retención de la mitad de la paja, fijándose la indemnización por peritos; condenó á D. Bartolomé Plandiura á que abone á Bartolomé Alsina las contribuciones que por él hubiera satisfecho, y le absolvió de las demás reclamaciones de este: confirmando en lo que fuese conforme con aquella la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuese:

Resultando que contra este fallo interpuso Bartolomé Alsina recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º El *utsaje* del tit. 15, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, y la ley 2.ª *De probationibus et presuntionibus del Digesto*, en cuanto se atribuya á D. Bartolomé Plandiura la calidad de dueño del manso Mourrés con que se presentó para fundar la demanda; puesto que, si bien era verdad que para justificar su derecho de propiedad sobre el expresado manso produjo un certificado del Registrador, era sabido que esto solo probaba la inscripción, pero no el título de propiedad, y de consiguiente para el caso era lo mismo que si no se hubiese producido.

2.º El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, al atribuirle la calidad de arrendatario del referido manso Mourrés cuando se dió el desahucio; porque aunque en el citado artículo se facultaba á los Jueces y Tribunales para apreciar la fuerza probatoria de los testigos, se les ordenaba sin embargo que lo verificasen según las reglas de la sana crítica, y estando conformes ambas partes litigantes en que en el arriendo del manso se sujeció desde tiempo inmemorial de padres á hijos, consta en autos que José Alsina su padre vivía al tiempo en que se hizo el desahucio, y no habiéndose acreditado ni alegado siquiera que por convenio con el dueño de la heredad se le hubiese traspasado el arriendo, era claro y evidente que no podía él ser arrendatario durante la vida de su padre, y ante esta certeza y evidencia, según las reglas de la sana crítica, no podía darse valor alguno á los dichos de los testigos.

3.º La ley del contrato, y la 23 del *Digesto de regulis juris antiqui diversis*, que establece que lo convenido entre las partes tenga para las mismas fuerza de ley, por cuanto se absolvió á D. Bartolomé Plandiura del pago de las 1.239 libras, 6 sueldos y 8 dineros á que se refería el documento de 9 de Marzo de 1801, y los correspondientes intereses, hecho abono de lo recibido en cuenta; pues reconocida por Plandiura la validez del crédito en cuanto alegó la excepción de pago, y no habiendo justificado este, quedaba subsistente aquel.

Y 4.º El principio de derecho, admitido como doctrina legal por los Tribunales, de que «nadie puede hacerse más rico con detrimento ó daño de otro,» en cuanto se absolvió á D. Bartolomé Plandiura del abono de las obras hechas por el arrendatario en el manso Mourrés y del de la prestación del censo satisfecho por cuenta del dueño.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también infringe la sentencia de la Audiencia:

1.º El principio contenido en la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, de que «la confesión de una parte constituye la mejor prueba por cuanto releva de otra;» pues estando reconocido por el demandante que él no era en su particular el arrendatario, y si lo era su familia, en cuyo caso debía serlo en cabeza y representación de su padre José Alsina, vivo aun cuando se entabló la demanda, había prescindiendo de este dato al condenársele en la sentencia como arrendatario, prescindiéndose en la apreciación de la prueba con arreglo al artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, del justo y necesario principio legal citado.

Y 2.º El dicho art. 317 en cuanto se apreció la prueba de testigos contra la regla de sana crítica de que «no se haga extensiva la declaración testimonial á cosa que ni ella literalmente abraza, ni puede estar tampoco en la intención de los testigos;» porque al declarar estos que habían oído de boca de José Alsina que nada se le debía por Plandiura, no corresponde que se entienda que no existía la *vestreta* morta, como dice la Sala, y si simplemente que no había deuda alguna por adelantos ó por otra causa, pues la *vestreta* morta no constituye crédito, sino garantía.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que D. Bartolomé Plandiura acreditó hallarse en posesión del manso Mourrés, probando que este se hallaba inscrito en su nombre en el Registro de la Propiedad:

Considerando que D. Bartolomé Alsina estaba reputado por arrendatario del manso referido, aunque vivía su padre, porque él era el que pagaba las contribuciones á nombre del propietario, el que lo habitaba y manejaba la hacienda, y siguió disfrutándolo del mismo modo después del fallecimiento

de su padre, por lo que la sentencia que estimó la demanda de desahucio puesta por Plandiura contra el D. Bartolomé Alsina no ha infringido el *utsaje* único del tit. 15, libro 3.º, volumen 1.º de las Constituciones de Cataluña, ni la ley 2.ª *De probationibus del Digesto*, que no son aplicables al caso, ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª:

Considerando que no ha justificado Alsina que Plandiura tuviese en su poder cantidad ninguna en prendas ni con el nombre de *vestreta*, no siendo tampoco de ese género el documento privado de 9 de Mayo de 1801, en el que no intervino Plandiura ni lo reconoció tampoco, no teniendo, por consiguiente, ningun valor contra él en juicio; por lo que la sentencia que absuelve á este de la reconvencción de las 1.239 libras, 6 sueldos y 8 dineros que fundado en aquel documento le reclamaba Alsina, no infringe la ley del contrato ni la 23 del *Dig. de regulis juris*:

Y considerando que la sentencia que absuelve á Plandiura del pago de las mejoras, porque no las ha encontrado abonables según la prueba que resulta de las declaraciones de los testigos, estimada por la Sala en uso de sus atribuciones, y contra cuya apreciación no se ha citado ley ni doctrina legal infringida, no ha podido infringir tampoco el principio de derecho alegado de que nadie puede hacerse rico con daño de otro;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Bartolomé Alsina, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Gabriel Ceruelo de Velasco —José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentín Garralda.—Hilario de Igúz.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública á Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Abril de 1868. —Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Guillermo Welton con Don José Campo sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 27 de Noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. José María Zacarés y el Marqués viudo de Vibel contrataron en 15 de Junio de 1859 con el Gobierno de Portugal un empréstito de 150 millones de reis con el interés del 7 por 100, debiendo los prestamistas recibir el capital é intereses en maderas de los pinares del Estado que pudieran antes de Marzo de cada año, ó en dinero si así lo preferían:

Resultado que en escritura de 29 de Agosto de 1859 declaró Zacarés que de las dos terceras partes de utilidades que se le habían asignado en la sociedad correspondía una á D. Pedro del Castillo, y se obligó á no hacer sin contar con el cosa alguna que afectase á la participación de utilidades y fondo del asunto:

Resultando que muerto el D. José María Zacarés, que fué por heredera del mismo su esposa Doña Matilde Ludeña, la cual reasumió todo el interés social por separación y cesión que obtuvo del Marqués viudo de Vibel, y no conviniéndola continuar al frente del negocio, sin perjuicio del pleito que seguía con D. Pedro del Castillo sobre nulidad de la escritura de 29 de Agosto de 1859, celebró el contrato con D. José Campo, consignándole en escritura pública el 9 de Noviembre de 1860, por el que se obligó á ceder y traspasar á Campo todos los derechos que le asistían en virtud del empréstito ó hecho por Zacarés y compañía al Gobierno portugués, y á otorgar la cesión definitiva luego que por fallo ejecutivo del litigio que seguía con Castillo, ó por otro medio, quedara este separado por completo del negocio; y Campo se comprometió á pagar á la Doña Matilde como precio de la cesión, cuando se otorgase la escritura de ella, 140.000 pesos fuertes en metálico, ó á entregarla 15.000 y subrogarse en lugar de la misma para responder á la sociedad *Crédito Valenciano* de 125.000 que el difunto D. José María Zacarés tomó á préstamo; á pagar ciertos réditos de este préstamo, y á procurar la renovación del mismo de su cuenta, ó facilitar el pago si para el 15 de Junio de 1861, en que venía, no se hubiera realizado la cesión definitiva y Doña Matilde no podía obtener la renovación:

Resultando que en escritura de 30 de Junio de 1862 confesó Doña Matilde Ludeña que había recibido en préstamo de Campo para pagar, como lo había hecho, á la sociedad *Crédito Valenciano* el importe de una letra á que tenía hipotecadas varias fincas, la cantidad de 2.256.000 rs., y se obligó á devolvérselos para el 14 de Setiembre de aquel año con el interés del 8 por 100, á no ser que antes de este día tuviera cumplido efecto lo convenido entre ámbos acerca de la cesión á Campo de todos los derechos y acciones que contenía el contrato de Zacarés con el Gobierno portugués, en cuyo caso se considerarían pago á buena cuenta del precio convenido por la cesión:

Resultando que según certificación del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Obras públicas, Comisario é Industria de Portugal, se pagó á la Doña Matilde la cantidad de 203.836.038 reis, los 184.836.038 en letras sobre el Tesoro, y los 19 millones restantes en dinero metálico, conforme á la resolución del juicio de árbitros de 2 de Octubre de 1863, aprobada por el Gobierno, en virtud de la cual se rescindieron los contratos de 6 de Setiembre de 1858 y 15 de Junio de 1859:

Resultando que en 8 de Febrero de 1864 los apoderados de Doña Matilde Ludeña y D. José Campo otorgaron una escritura en la que hicieron mérito de las anteriormente otorgadas, y de que convenida la rescisión del contrato con el Gobierno portugués por Doña Matilde de cuenta y riesgo de Cam-

po, se había hecho cargo este de todos los valores objeto de la liquidación verificada con dicho Gobierno, y declararon: primero, que la Doña Matilde hacía en favor del D. José cesión definitiva y absoluta, según había ofrecido, de los derechos que la asistían en virtud del contrato de empréstito que Zacarés y compañía hizo con el Gobierno de Portugal en 15 de Junio de 1859, y en su consecuencia el D. José había debido percibir todo cuanto el expresado Gobierno había dado en reintegro de los 150 contos de reis prestados y réditos vencidos, así en maderas como en dinero, por efecto de la rescisión del mencionado contrato: segundo, que Campo lo había recibido en efecto: tercero, que entre los dos se había hecho una liquidación, y por efecto de ella Doña Matilde se daba por pagada del precio de la cesión y réditos, y Campo por satisfecho del préstamo que hizo á aquella según escritura de 30 de Junio de 1862 y de los intereses devengados por él; y cuarto, que los dos daban por relevado á D. Tomas Guijarro, representante que había sido de ellos para negociar con el Gobierno portugués la rescisión del empréstito, de toda responsabilidad, dándole por cumplido en el desempeño de su cargo:

Resultando que en 12 Julio de 1860, y por consiguiente ántes de que se otorgara la escritura de 9 de Noviembre del mismo año entre la Doña Matilde y el D. José, firmó este, en unión de D. Guillermo Welton, un documento privado por el que convinieron: primero, que terminado y comprado por Campo á Zacarés el contrato hecho con el Gobierno portugués para el empréstito de 150 contos de reis, Campo lo haría saber á Welton: segundo, que este tendría el 40 por 100 en los beneficios líquidos: tercero, que Campo recibiría por su capital un 12 por 100 de intereses: cuarto, que se entendería que el beneficio líquido sería aquel que resultase después de hecha la deducción de los gastos e intereses, y la distribución se haría 60 por 100 para Campo y 40 por 100 para Welton: quinto, que este se obligaba á vigilar la explotación, á buscar contratos para la venta de la madera y á hacer todo lo que pudiera convenir á los intereses sociales: sexto, que Campo tendría la administración y dirección; y finalmente, que comprado el contrato á Zacarés, se obligaban á hacer un nuevo contrato mas detallado, teniendo aquel por base:

Resultando que en 1.º de Junio de 1865 D. Guillermo Welton entabló demanda pidiendo que se condenase á D. José Campo al pago de 29.193 duros, con el abono de los intereses legales desde el día en que debió entregar dicha cantidad, y las costas; para lo cual alegó: que por las noticias que él proporcionó á Campo compró este el contrato Zacarés, verificando lo cual debió otorgarse el nuevo convenio, según lo estipulado en el de 12 de Julio de 1860, y se dirigió á instancia de Campo: que sin embargo, como el de dicho día 12 de Julio aseguraba sus derechos, hizo gastos y organizó la explotación de los montes de Leiria de Portugal, la cual comenzó bajo los mas felices auspicios, y proporcionó la venta de las maderas de dichos montes que había producido su habil y acertada explotación, las cuales fueron entregadas en forma de traviesas para el uso de los ferro-carriles: que en este estado, haciendo Campo uso del derecho de administración y dirección que se había reservado en el negocio, celebró con el Gobierno portugués un nuevo contrato, en virtud del cual se rescindió el llamado de Zacarés, y recibió como indemnización las cantidades fijadas en la cuenta que presentaba: que las utilidades líquidas realizadas por Campo en el negocio ascendieron á 66 664 duros, de los que, distribuidos en la forma expresada en el convenio de 12 de Julio de 1860, correspondían al mismo 39.998 duros, y á él 26 666, y unidos estos á 2.527 duros que importaban los gastos que él había hecho, sumaban 29.193: que esta suma le debía ser abonada según lo estipulado en dicho convenio, que era obligatorio á ambas partes: que no habiéndola pagado Campo en el momento que cobró del Gobierno portugués, se constituyó en mora y tenía que satisfacer el interés legal; y que tomo el que maliciosamente resiste las pretensiones de otro obligándole á entablar juicio, debe ser condenado al pago de las costas, según la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Resultando que D. José Campo pidió que se le absolviese de la demanda y se le reservara expresamente el derecho de reconvenir á Welton por los perjuicios que su asociación le había irrogado; y se fundó en que los artículos 284 y 285 del Código de Comercio privan de la acción de sociedad al que no presenta escritura pública, dando solamente derecho al que tiene un documento privado, para pedir que se solemnice el contrato, que es á lo que hoy podría reducirse la acción del Welton: en que el art. 286 del mismo Código establece como requisito indispensable de las escrituras de sociedad la sujeción á árbitros de toda diferencia entre los socios; de modo que formalizado el contrato, si Welton tuviera algún derecho, le debía utilizar ante compromisarios: en que el art. 316 del propio Código prohíbe al socio industrial hacer negocios por su cuenta, bajo la pena de ser separado de la compañía por los capitalistas con pérdida de lo lucrado, y Welton, en lugar de consagrarse exclusivamente al negocio objeto de la sociedad, los había hecho de la misma clase por cuenta suya, de suerte que se le podía exceptuar, y le exceptuaba, su separación de la compañía con pérdida de toda participación en los beneficios: en que realmente no habían existido utilidades, sino pérdidas; y en que, por todo lo expuesto, la demanda era temeraria, y su autor debía ser condenado en las costas:

Resultando que puestos los escritos de réplica y réplica, practicadas las pruebas que articularon las partes y presentados los alegatos, habiendo el demandante reducido en el suyo la cantidad que pedía, el Juez de primera instancia dictó en 8 de Marzo de 1867 sentencia definitiva, que revocó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 27 de Noviembre del mismo año, en la que absolvió á D. José Campo de la demanda propuesta contra él por D. Guillermo Welton, reservando á este el derecho que le asista contra aquel para reclamarle los daños y perjuicios que le ocasionara con la rescisión del contrato Zacarés en cuanto á la explotación de maderas:

Resultando que contra este fallo interpuso Welton recurso de casación, por que en su consecuencia fue:

1.º El contrato de 12 de Julio de 1860 y sus cláusulas esenciales, que

son ley para los contratantes; por cuanto no se mandaban distribuir las utilidades del negocio en la forma convenida.

Y 2.º La ley 2.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la doctrina deducida de la misma por este Supremo Tribunal en sentencia de 28 de Diciembre de 1864, así como la consignada en las de 31 de Diciembre de 1857, 8 de Marzo y 12 de Diciembre de 1861, 28 de Marzo de 1862 y 18 de Mayo de 1864, al absolver á Campo del pago del 40 por 100 de las utilidades que se obtuvieron en el negocio y reservarle á él la acción de reclamar del mismo indemnización de perjuicios, dando al contrato una interpretación que no admitía.

Y resultando que en este Tribunal Supremo ha expuesto que también se ha infringido la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que el contrato de 12 de Julio de 1860, base de este pleito y ley para los contrayentes, ha sido calificado por la Sala sentenciadora, dando á Welton el carácter de socio industrial para la explotación de maderas, y solo en este concepto con derecho á percibir la parte de utilidades líquidas que de la explotación resultasen:

Considerando que no habiendo contribuido Welton á la adquisición del contrato Zacarés con cantidad alguna, ni gestionado por ello mas que con sus informes forestales dados á D. José Campo cuando este tenía ya pendientes negociaciones para ejecutarla, aque la calificación está arreglada á lo que se deduce de la letra y espíritu del contrato y demás que resulta de los autos; y por consiguiente, que la sentencia que absuelve de la demanda á D. José Campo no infringe ese contrato, ni la ley 2.ª, tit. 33, Partida 3.ª, ni la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1864, ni la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, citadas en apoyo del recurso:

Considerando que según con repetición tiene declarado este Supremo Tribunal la parte de una sentencia favorable al recurrente no puede servir de fundamento al recurso:

Y considerando que en este caso se halla la reserva que se hace á favor de Welton en la sentencia de cuya casación se trata, del derecho que le asista para reclamar los daños y perjuicios que le haya ocasionado la rescisión del contrato Zacarés hecha por Campo en cuanto á la explotación de maderas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Guillermo Welton, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos =Gabriel Ceruelo de Velasco.= José M. Cáceres =Laureano de Arrieta =Valentin Garralda =Francisco María de Castilla =Hilario de Igón.= José María Haro.

Publicación.=Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1868.=Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de Villanueva de la Sirena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres ha seguido D. Pedro Campos de Orellana con D. Juan Antonio Calderon sobre pago de maravedís; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 25 de Octubre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Julio de 1861 D. Juan Antonio Calderon firmó un documento privado en el que dijo que debía á D. Pedro Campos de Orellana 3.410 escudos que en aquella fecha le había prestado para las atenciones de su casa y familia, y se obligó con todos sus bienes á satisfacerlos en igual día del siguiente año de 1862:

Resultando que 29 de Diciembre de 1866 presentó Campos el referido documento en el Juzgado de Villanueva de la Sirena, y para preparar la ejecución pidió que Calderon reconociese su firma:

Resultando que librado despacho al Juez de paz de Haba para la comparecencia de Calderon, fué notificado en el día 29: en 1.º de Enero pagó á Campos los 3.410 escudos, y en el día 2 compareció en el Juzgado y reconoció la firma, manifestando al propio tiempo que había satisfecho la expresada suma, según el recibo que exhibía:

Resultando que Campos solicitó después que se requiriese al D. Antonio para que dijera si estaba conforme en abonar los intereses de los 3.410 escudos a razón del 6 por 100, correspondientes al tiempo que medió desde que debió satisfacerlos hasta que verificó su entrega, y las costas; y habiendo contestado que no se creía obligado á ello, entabló aquel demanda ordinaria pidiendo que se le condenara al pago de 915 escudos y 16 milésimas y las costas; para lo cual alegó que el derecho reputa moroso al deudor que deja pasar el día en que está obligado á devolver una cantidad, y los morosos están tenidos á la indemnización de daños y menoscabos: que la ley 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, impone al que toma una cosa en préstamo y no la devuelve cuando debe, la obligación de pagar los daños y menoscabos al acreedor por tener que demandar la cosa que le prestó: que igual obligación imponen las leyes 35, tit. 11, y 3.ª, tit. 14 de dicha Partida 5.ª, al que promete una cosa y no la cumple por su negligencia, y al que ofrece hacer algo y no lo ejecuta; y que esta doctrina se confirmaba por la práctica de los Tribunales y jurisprudencia de este Supremo de Justicia en la sentencia que citó:

Resultando que D. Juan Antonio Calderon pidió que se le absolviese de la demanda y se condenara en costas al actor alegando que los préstamos de que se trata son de utilidad gratuita que Campo no le dio en pago, ántes bien, como se había dicho, le manifestó que no era urgente y que podía verificarlo cuando gustase: que tan pronto como se le requirió

para que compareciera á reconocer su firma, entregó los 3.410 escudos y no podía ser considerado moroso, pues pagó ántes de ser demandado, no debiendo por tanto réditos; y que las sentencias que citaba el actor eran inaplicables por haberse dictado en casos enteramente distintos:

Resultando que Campos afirmó en el escrito de réplica que en el préstamo se estipuló el rédito del 10 por 100; y cuando se recibió el pleito á prueba la practicó por medio de testigos para justificar éste hecho y el de que había reclamado el pago de los 3.410 escudos en diversas ocasiones:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 3 de Junio de 1867 condenando á D. Juan Antonio Calderon al pago de la cantidad reclamada de 915 escudos y 16 milésimas, ó la que resultase por réditos de un 6 por 100 anual de la de 3.410 escudos desde el 10 de Julio de 1862 en que cumplió el plazo, hasta el 1.º de Enero de 1867 en que se realizó el pago, con las costas de este pleito:

Resultando que admitida la apelación que Calderon interpuso, expresó agravios, pidiendo que se le absolviera de la demanda y se condenara en las costas de ámbas instancias al actor; y este suplicó que se confirmara la sentencia apelada en cuanto por ella se condenaba á Calderon al pago de la cantidad demandada, y se revocase en la parte que expresaba que esta cantidad tenía el carácter de réditos legales, declarando que era la representación de los daños y menoscabos que había sufrido, sobre cuyo extremo se adhería á la apelación, y que se impusieran al D. Juan Antonio las costas de ámbas instancias:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Cáceres, en sentencia de 25 de Octubre del año último, condenó á Calderon al pago de la cantidad reclamada de 915 escudos y 16 milésimas como indemnización de los daños y menoscabos sufridos por D. Pedro Campos de Orellana por la falta de pago de los 3.410 escudos desde 10 de Julio de 1862 en que aquel debió satisfacerlos, hasta 1.º de Enero de 1867 en que lo verificó, computado el importe de aquellos á razon de un 6 por 100 anual de la referida cantidad; confirmando en estos términos, así como en el extremo referente á costas, la sentencia apelada, sin expresa condenación de las de la segunda instancia:

Y resultando que contra este fallo interpuso Calderon recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y varias decisiones de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 5 de Julio de 1860, por las cuales se declara que los fallos deben ser conformes y ajustados, no solo á la cosa sobre que contienden las partes, sino también á la manera en que hacen la demanda y al averiguamiento ó prueba que es fecha sobre ella; porque habiéndose pedido los 915 escudos y 16 milésimas como réditos, y habiendo versado la prueba del actor sobre haberse estipulado nada ménos que un 10 por 100, la sentencia le condenaba á pagar dicha cantidad, no como réditos, sino como indemnización de los daños y menoscabos sufridos por Campos.

2.º La ley 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, la cual, además de referirse al verdadero préstamo de cosas que no son dinero, limitaba los daños y menoscabos á los que recibiese el prestamista en demandar la cosa que prestó, pues Campos ningunos sufrió en demandar los 3.410 escudos, porque no se le dió tiempo á que los demandase.

3.º La sentencia de este Tribunal Supremo de 22 de Enero de 1863, que establece que nada hay que justifique lo que se llama máxima de jurisprudencia para que se equipare los intereses del dinero á la indemnización de daños y perjuicios, dándole este carácter.

4.º La ley de 14 de Marzo de 1856, según la cual no se devengan intereses en el mútuo sino cuando se pactan consignándolo en el documento, ó cuando el deudor es moroso, que es cuando se le demanda judicialmente al pago.

Y 5.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, por imponérsele las costas de la primera instancia sin ser litigante temerario, lo que se infería del hecho de no habersele condenado en las de la segunda:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que no habiéndose pactado intereses en el préstamo que contiene el documento privado de 10 de Julio de 1861, la cuestión de este pleito se reduce á saber si D. Juan Antonio Calderon estaba legítimamente constituido en mora cuando D. Pedro Campos propuso la demanda:

Considerando que según lo dispuesto en la ley 10, tit. 1.º de la Partida 5.ª, el que no entrega la cosa prestada á la sazón que debía, está obligado á pechar los daños y menoscabos que recibió el dueño en demandar la cosa que prestó; y que en el caso de estos autos, habiendo presentado el deudor el recibo del capital, dado por el acreedor, ántes de ser demandado, no estuvo legítimamente constituido en mora, ni por consiguiente obligado á pagar los daños y menoscabos reclamados:

Considerando que la sentencia que condena al demandado al pago de la cantidad pedida como indemnización de los daños y menoscabos sufridos por el demandante infringe la ley 10, tit. 1.º, Partida 5.ª, citada en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Juan Antonio Calderon, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 25 de Octubre de 1867 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera

del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

Estado general por capítulos de los pagos liquidados ejecutados en las cajas de la isla de Cuba durante el tercer trimestre de 1867 por cuenta de los créditos aprobados en el presupuesto del año económico de 1866-67 y por otros conceptos, según resulta de las cuentas del Tesoro, y que se publica en la GACETA en cumplimiento del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

### PRESUPUESTO DE 1866-67.

Capítulo los.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Por capítulos.		Por secciones.
		Escs.	Mils.	Escs. Mils.
<b>SECCION PRIMERA.</b>				
<b>OBLIGACIONES GENERALES.</b>				
<b>PARTE PRIMERA.</b>				
<i>Clases pasivas.</i>				
1.	Pensiones.....	150.881	940	
2.	Retirados .....	38.861	976	
3.	Jubilados de todos los ramos.....	57.890	548	
4.	Cesantes de id....	51.567	565	
5.	Emigrados de América.....	516	666	
6.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	4.145		
				303.863'695
<b>PARTE SEGUNDA.</b>				
7.	Consignaciones. . .	2.606	666	
8.	Intereses.....	38.316	844	
9.	Tribunal misto de presas marítimas.	890	666	
10.	Personal del Archivo general.....	846	663	
13.	Gastos afectos á los bienes de regulares.....	1.120		
14.	Resultas de presupuestos cerrados.	7.514	237	
				51.355'076
				355.218'771
<b>SECCION SEGUNDA.—GRACIA Y JUSTICIA.</b>				
1.	Personal de Tribunales.....	3.339	994	
2.	Material de id.....	2.058	333	
3.	Personal de Juzgados de primera instancia.....	36.729	630	
4.	Material de id.....	768	169	
5.	Personal del culto y clero .....	30.021	778	
6.	Material de id.....	17.165	718	
7.	Atenciones generales.....	3.584		
8.	Gastos eventuales.....	600		
10.	Personal de gastos afectos á los bienes de regulares.....	10.201	999	
11.	Material de id.....	11.282	452	
12.	Resultas de presupuestos cerrados.....	2.842	815	
				118.594'888
<b>SECCION TERCERA.—GUERRA.</b>				
1.	Personal de la Administración superior.....	14.687	418	
2.	Material de id.....	2.180	340	
3.	Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y comisiones,	2.124	988	

4.	Personal de Estados mayores de plazas y Gobiernos militares...	24.305'590	
6.	Idem de cuerpos de infantería...	1.284.212'367	
7.	Idem de caballería...	198.001'046	
8.	Idem de artillería...	156.334'871	
9.	Idem de ingenieros...	84.088'180	
10.	Idem de voluntarios...	13.234	
11.	Idem de comisiones activas del servicio...	6.500'293	
12.	Idem de excedentes de diversas armas...	20.381'907	
14.	Material de reemplazo...	1.503'535	
15.	Vestuario, equipo y armamento...	64.265'245	
16.	Piense, remonta y montura...	52.141'772	
17.	Utensilios, luces y agua...	28.190'506	
18.	Personal de obras de artillería...	7.360'688	
19.	Material de id. ....	3.497'861	
20.	Personal de id. de ingenieros...	2.525	
22.	Idem de hospitales...	11.756'010	
23.	Material de id. ....	69.909'666	
24.	Trasportes militares...	48.907'270	
25.	Personal de atenciones diversas...	5.979'040	
26.	Material de id. ....	4.287'275	
27.	Personal de presidios ....	50.962'521	
28.	Material de id. ....	413'328	
29.	Personal de cruces pensionadas...	1.108'050	
30.	Material de edificios militares...	14.421'568	
31.	Cumplidos del ejército. ....	26.400	
32.	Resultas de presupuestos cerrados...	72.006'484	
	Crédito extraordinario para adquisición de artillería rayada para la defensa de la isla....	57.549'805	
		<u>2.329.237'534</u>	

SECCION CUARTA.—HACIENDA.

1.	Personal del servicio general de Hacienda. ....	36.137'522	
2.	Material de id. ....	1.713'775	
3.	Atenciones generales.....	5.146'144	
4.	Gastos eventuales.....	12.803'506	
5.	Personal de id. de las contribuciones y rentas públicas.....	71.086'557	
6.	Material de id. ....	3.854'092	
7.	Idem de efectos timbrados y premios de expencion.....	24.582'664	
8.	Diferentes conceptos. ....	803.995'021	
9.	Gastos afectos á los bienes de regulares. ....	668	
11.	Resultas de presupuestos cerrados....	83	
	Crédito extraordinario para el personal de la Delegacion del sistema tributario.....	2.376'872	
		<u>963.347'153</u>	

SECCION QUINTA.—MARINA.

1.	Personal de la Administracion central —Comandancia general	10.738'800	
2.	Material de id. ....	827'320	
3.	Personal de cuerpos de la Armada	85.550'767	
4.	Material de id. ....	7.234'764	
5.	Personal de matrículas.....	16.739'242	
6.	Material de id. ....	3.392'311	
7.	Personal del arsenal. ....	23.470'525	
8.	Material de id. ....	227.177'534	
9.	Personal de buques armados...	147.914'994	
10.	Material de id. ....	94.660'411	
11.	Personal de Telégrafos. ....	180	
14.	Material de gastos diversos....	10.379'618	
15.	Resultas de presupuestos cerrados. ....	4.091'660	
		<u>632.357'946</u>	

SECCION SEXTA.—GOBERNACION.

1.	Personal del Gobierno superior civil.....	25.106'801	
2.	Material de id. ....	2.183'820	
3.	Personal de Gobiernos civiles de Departamento y distrito...	8.213'322	
4.	Material de id. ....	449'998	
5.	Jefes civiles de distrito....	4.792'495	
6.	Personal de Capitanías de partido .....	32.740'374	
7.	Idem del cuerpo de vigilancia...	25.958'643	
8.	Material de id. ....	4.361'332	
9.	Personal del servicio de Sanidad.	2.937'977	
10.	Material de id. ....	330'666	

11.	Personal del Consejo de Administracion. ....	6.996'584	
12.	Material de id. ....	416'665	
13.	Personal de Correos.....	4.826'573	
14.	Material de id. ....	150.217'033	
15.	Personal de Telégrafos.....	20.926'640	
16.	Material de id. ....	4.950'191	
17.	Personal de emancipados.....	1.333'332	
18.	Material de id. ....	21.928'866	
19.	Atenciones generales.....	11.614'573	
20.	Gastos eventuales.....	21.093'946	
22.	Beneficencia.....	21.943'666	
23.	Resultas de presupuestos cerrados.....	3.136'114	
	Crédito extraordinario para la trasmision de un telegrama á Madrid por el cable.....	253'540	
		<u>376.713'151</u>	

SECCION SETIMA.—FOMENTO.

1.	Personal de la Junta superior y profesional. ....	17.138'951	
2.	Material de id. ....	2.533'327	
3.	Personal de Agricultura.....	1.658'875	
4.	Material de id. ....	422'070	
5.	Personal de Industria.....	3.153'333	
6.	Material de id. ....	80	
10.	Personal de Obras públicas....	18.320'749	
11.	Material de id. ....	4.512'657	
12.	Idem de conservacion y reparacion de carreteras .....	52.113'347	
13.	Personal de puertos y faros....	13.058'233	
14.	Material de id. ....	28.316'784	
15.	Atenciones generales.....	3.838'666	
16.	Auxilios y asignaciones.....	387	
17.	Resultas de presupuestos cerrados.....	7.329'400	
		<u>152.863'392</u>	
	TOTAL del presupuesto ordinario de 1866-67.		<u>4.928.332'835</u>

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE 1866-67.

Articulos.	Por artículos.	Por capítulos.
	Escs. Mils.	Escs. Mils.
CAPÍTULO SEXTO.—FOMENTO.		
3.	Puertos y faros.....	6.442'060
		<u>6.442'060</u>
	TOTAL del presupuesto extraordinario de 1866-67.....	<u>6.442'060</u>

RESUMEN.

PRESUPUESTO ORDINARIO.		
Seccion 1. <sup>a</sup> —Obligaciones generales.....	355.218'771	
2. <sup>a</sup> —Gracia y Justicia.....	118.594'888	
3. <sup>a</sup> —Guerra.....	2.329.237'534	
4. <sup>a</sup> —Hacienda.....	963.347'153	
5. <sup>a</sup> —Marina.....	632.357'946	
6. <sup>a</sup> —Gobernacion.....	376.713'151	
7. <sup>a</sup> —Fomento.....	152.863'392	
	<u>4.928.332'835</u>	

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Capítulo 6. <sup>o</sup> —Fomento.....	6.442'060	
	<u>6.442'060</u>	
TOTAL GENERAL.....	<u>4.934.774'895</u>	

NOTA. El presente estado queda sujeto á las rectificaciones que produzca el exámen de las cuentas en que se funda.

Madrid 30 de Abril de 1868. —El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe. —V.° B.° —El Director general, Albacete.

## DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

## BIENES DE BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.

VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚM. 115.

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de órden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes. Escudos Milésimas.	Capital nominal de las inscripciones. Escudos Milésimas.	Intereses del semestre corriente. Escudos Milésimas.
<b>BENEFICENCIA.</b>					
MES DE SETIEMBRE DE 1865.					
13082	Soria.....	Obra pia de Alonso Martinez.....	72'398	2.413'266	23'405
13083	Idem.....	Idem de Vazquez.....	33'862	1.128'733	10'947
MES DE ENERO DE 1866.					
13084	Soria.....	Cuna de Expósitos de Soria.....	20'180	672'666	9'343
MES DE FEBRERO.					
13085	Toledo.....	Hospital de la Consolacion de Torrijos.....	1.388'331	46.277'696	470'185
MES DE MARZO.					
13086	Toledo.....	Hospital de la Consolacion de Torrijos.....	403'967	13.465'557	121'231
MES DE JUNIO.					
13087	Navarra.....	Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Estella.....	7'666	255'533	0'315
13088	Idem.....	Idem de Cascante.....	2'274	75'800	0'062
MES DE JULIO.					
13089	Navarra.....	Hospital de Viana.....	5'888	196'266	1'775
13090	Idem.....	Idem de Cascante.....	0'856	28'533	0'386
13091	Idem.....	Obra pia de Fausta Flores.....	3'311	127'033	1'725
13092	Idem.....	Hospital de Desojo.....	7'544	251'466	3'334
MES DE SETIEMBRE.					
13093	Navarra.....	Hospital de Milagro.....	1'840	61'333	0'564
MES DE NOVIEMBRE.					
13094	Navarra.....	Hospital de Peralta.....	1'370	45'666	0'180
13095	Idem.....	Fundacion del Ilmo. Sr. D. Gabriel Esparza en la iglesia de Iturgoyen.....	11'429	380'966	1'127
MES DE DICIEMBRE.					
13096	Navarra.....	Cofradía del hospital de Villafranca.....	14'201	473'266	0'505
MES DE ENERO DE 1867.					
13097	Córdoba.....	Hospital de San Jacinto y los Dolores de Córdoba ..	20'126	670'868	9'369
13098	Idem.....	Colegio de la Purísima Concepcion de Lucena.....	5'480	182'667	2'567
13099	Idem.....	Obra pia de San Antonio de Pádua del Carpio.....	1'374	45'800	0'594
MES DE FEBRERO.					
13100	Córdoba.....	Colegio de huérfanas de San Ildefonso de Montilla...	44'573	1.485'767	15'141
13101	Idem.....	Fundacion de D. Pedro Fernandez Rico y Doña Teresa Narvaez, agregada al Colegio de la Concepcion de Lucena.....	24'906	830'200	9'211
MES DE MARZO.					
13102	Córdoba.....	Colegio de huérfanas de San Ildefonso de Montilla...	266'516	8.883'876	80'390
13103	Idem.....	Fundacion de D. Pedro Fernandez Rico y Doña Teresa Narvaez, agregada al Colegio de la Concepcion de Lucena.....	67'247	2.241'568	19'160
13104	Idem.....	Hospital del Refugio de Granada.....	171'022	5.700'734	45'599
13105	Soria.....	Idem de Soria.....	33'632	1.121'066	9'214

MES DE ABRIL.

13106	Córdoba.....	Colegio de huérfanas de San Ildefonso de Montilla...	26'912	897'067	6'414
13107	Idem.....	Hospital de Jesús Nazareno de Montoro.....	85'931	2.864'367	17'892
13108	Idem.....	Obra pia de San Antonio del Carpio.....	19'315	643'834	3'438
13109	Idem.....	Hospital del Refugio de Granada.....	21'586	719'534	4'435

MES DE MAYO.

13110	Córdoba.....	Hospital de Caridad de Fuente Ovejuna.....	3'690	123'002	0'579
13111	Idem.....	Idem de San Juan de Dios de Lucena.....	3'700	123'334	0'527
13112	Idem.....	Casa-socorro hospicio de Córdoba.....	13'662	455'400	1'721
13113	Idem.....	Idem hospital de Santa María de los huérfanos, fundada por D. Lope Gutierrez de los Rios en Córdoba.	6'605	220'167	0'922
13114	Idem.....	Colegio de huérfanas de San Ildefonso de Montilla...	9'334	311'200	1'574
13115	Idem.....	Idem de la Concepcion de Lucena.....	4'110	137	0'461
13116	Navara.....	Hospital de Villafranca.....	27'600	920	4,007
13117	Idem.....	Idem de Viana.....	12'144	404'800	1'330
13118	Soria.....	Idem de Soria.....	117'712	3.923'733	11'287

MES DE JUNIO.

13119	Córdoba.....	Obra pia de San Antonio del Carpio.....	19'976	665'867	0'926
13120	Idem.....	Casa Expósitos de Lucena.....	12'467	415'569	0'774
13121	Idem.....	Hospital de Caridad del Carpio.....	0'500	16'667	0'023
13122	Idem.....	Idem de San Juan de Dios de Lucena.....	24'220	807'335	1'676
13123	Idem.....	Idem de Jesús Nazareno de Córdoba.....	11'196	373'200	0'705

MES DE JULIO.

13124	Soria.....	Hospital de Soria.....	23'543	784'766	11'674
-------	------------	------------------------	--------	---------	--------

MES DE SETIEMBRE.

13125	Madrid.....	Obra pia de Doña Felipa de Urbina.....	78'458	2.615'266	25'364
-------	-------------	--	--------	-----------	--------

MES DE NOVIEMBRE.

13126	Valladolid.....	Memoria pia de D. Antonio Caveno.....	10'085	336'166	1'463
-------	-----------------	---------------------------------------	--------	---------	-------

MES DE DICIEMBRE.

13127	Navarra.....	Hospital de Villafranca.....	11'229	374'299	0'553
13128	Idem.....	Beneficencia de Viana.....	6'831	227'700	0'561

INSTRUCCION PÚBLICA.

MES DE MARZO DE 1867.

13129	Córdoba.....	Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.	837'108	27.903'600	268'333
-------	--------------	---	---------	------------	---------

MES DE MAYO.

13130	Canarias.....	Instruccion pública de Teror en la isla de Canarias...	54'517	1.817'233	4'779
-------	---------------	--	--------	-----------	-------

MES DE JUNIO.

13131	Córdoba.....	Colegio de la Piedad de Córdoba.....	11'841	394'700	0'746
-------	--------------	--------------------------------------	--------	---------	-------

MES DE NOVIEMBRE.

13132	Oviedo.....	Escuela de Ardisana.....	2'485	82'933	0'291
13133	Idem.....	Idem de Candás.....	2'741	91'366	0'435
13134	Idem.....	Idem de Leces.....	0'677	22'566	0'068
13135	Idem.....	Idem de Llanés.....	3'110	103'666	0'370
13136	Idem.....	Idem de Nueva.....	0'624	20'800	0'061
13137	Idem.....	Idem de Parres.....	0'984	32'800	0'126
13138	Idem.....	Idem de Pria.....	1'372	45'793	0'191
13139	Idem.....	Idem de Viabaño.....	4'921	164'032	0'549
13140	Idem.....	Idem de Valliniello.....	5'434	181'133	0'550
13141	Idem.....	Cofradía de la Soledad de Oviedo.....	1'359	45'300	0'146
13142	Idem.....	Colegio de San José de Oviedo.....	1'334	44'466	0'201
13143	Idem.....	Preceptoría de gramática de Llanes.....	1'872	62'400	0'250

Madrid 23 de Abril de 1868.—J. G. Villanova.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERÍAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el papel que las Fábricas de Tabacos de la Península necesitan para envolver los mazos de cigarros peninsulares de segunda y comunes desde que se haga saber al que resulte contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870.

1.ª El papel que se contrata ha de ser de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, y cuyas superficies serán homogéneas, con peso de cuatro kilos 600 gramos, y las dimensiones de cada pliego de 533 milésimas de ancho por 273 de alto, conforme en un todo á la

muestra que estará de manifiesto en la Dirección de Rentas Estancadas y Loterías desde que se anuncie la subasta hasta el día de su celebracion.

2.ª Las entregas del papel que se contrata habrán de hacerse en las Fábricas de Tabacos de la Península, establecidas en esta corte, Sevilla, Alicante, Valencia, Cádiz, Coruña, Santander, Gijon y las subalternas de Alcoy y Oviedo, y por resmas divididas en manos de 50 pliegos para facilitar el reconocimiento que ha de preceder á su recibo, el que tendrá lugar por los empleados que tuviese á bien designar el Administrador Jefe de la Fabrica donde se presentase el artículo, que una vez admitido por reunir todas las condiciones estipuladas, quedará libre de responsabilidad el contratista en cuanto al número de resmas entregadas,

3.ª Si de los reconocimientos del papel practicados en las Fábricas resultase alguna partida desechada, y el contratista creyese hubiera habido error en la calificacion, tiene derecho á pedir un segundo á la Dirección de Estancadas dentro de un plazo de ocho días, que tendría lugar, si se estimase justo, por peritos nombrados por la misma, de cuyo resultado no habrá ape-

lacion. Si se declarase admisible ménos de un 50 por 100 de la cantidad desechada en el primero, pagará el contratista todos los gastos que se originasen; de ser mayor que dicho tipo, por mitad entre el contratista y la Hacienda; y de admitirse en totalidad, los gastos serian de cuenta de la Hacienda.

4.ª En el caso de que cualquiera de las Fábricas de Tabacos que ha de abastecer el que resultase contratista le desechase alguna partida del papel consignado á la misma por no reunir las condiciones estipuladas en este pliego, estará obligado á reponer el número de resmas, manos ó pliegos en que consistiese, en término de 15 dias, y de no verificarlo se procederá á su compra administrativamente, pagando el mismo la diferencia de precio, si la hubiese, y cuantos gastos se originasen con tal motivo.

5.ª El número de resmas de papel que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de Tabacos de la Península en el período que se señala para el contrato será el de 40 000 resmas; pero si las necesidades del servicio exigiesen mayor cantidad que esta, estará obligado el que resulte contratista á facilitar la que se le pidiese, así como si fuese menor no tendrá derecho á exigir se le reciban las resmas en que consistiere con relacion al número que se fija como cálculo aproximado, ni tampoco á indemnizacion de ningun género.

Dado el caso de que á la terminacion del contrato no estuviera aun subastado el nuevo servicio, ó de estarlo, que el contratista no hubiese comenzado á practicarle por causas ajenas á su voluntad, y la Hacienda necesitase más papel que el señalado ó recibido por cuenta del anterior, tendrá obligacion el contratista de abastecer las Fábricas por un período de tres meses más consecutivos, bajo las mismas bases y precio.

6.ª La primera entrega del artículo que se contrata la hará el contratista dentro de los dos primeros meses despues de adjudicado el servicio, previo pedido que con uno de anticipacion le hará la Direccion de Estancadas y Loterías del número de resmas en que haya de consistir, y con expresion de los establecimientos donde habrá de hacerse el abastecimiento, y las siguientes, en la misma forma, comprendiendo cada pedido el número de resmas que cada Fábrica podrá necesitar en el período de tres meses.

7.ª Del número de resmas de papel en que consistiese el pedido hecho al contratista por la Direccion de Estancadas y Loterías para las atenciones del servicio de cada Fábrica en un trimestre, los Administradores Jefes le reclamaran despues por cuenta de aquel las que correspondiesen á un período de 30 dias, mediando siempre ocho dias entre la fecha de la reclamacion á la de la entrega.

8.ª Si hecho el pedido trimestral al contratista segun se establece en la condicion anterior ocurriese que en alguna de las Fábricas que comprendiese se necesitase mayor número que el señalado en el mismo, tendrá obligacion el contratista de ampliarle hasta el que se le señalare, previo aviso prudencial de la Direccion, que no bajará de 15 dias de anticipacion.

9.ª Las tablas, cuerdas, arpilleras ó cualquier otro enfunde que emplease el contratista para las entregas del papel que se contrata quedarán en las Fábricas á beneficio de la Hacienda.

10. Si en los plazos que se marcan para las entregas del papel no las verificase el contratista con relacion al número de resmas que se le hubiesen pedido, el Jefe de la Fábrica donde ocurriese la falta dispondrá la compra de las que faltasen para el completo de la consignacion hecha al mismo, interviniéndolas el Contador del establecimiento y el contratista ó representante á virtud del aviso que se le dará por si quisiera presenciárselas, quedando obligado en este caso á pagar el aumento de precio si fuese mayor que el del contrato, y todos cuantos gastos ocurriesen; y de ser menor, no tendrá derecho á reclamar.

11. La responsabilidad en que incurriese por consecuencia de lo establecido en la condicion anterior se hará efectiva en un plazo de ocho dias, á contar desde el en que se le diese conocimiento de ella por el Jefe respectivo de la Fábrica, que de no verificarlo se tomara de la fianza, en metálico, la cantidad necesaria, la que repondrá dentro de otro período igual; y en otro caso se procederá contra él administrativamente por la via de apremio, conforme lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad.

12. Si el contratista abandonase por cualquier motivo el servicio que se contrata, se seguirá por de pronto verificándolo en la forma que se expresa en las dos precedentes condiciones, procediéndose inmediatamente á celebrar nueva contrata, á perjuicio suyo, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda las diferencias de más en los precios á que costase el papel por administracion y el que resultase por la nueva subasta por todo el tiempo de su compromiso, aplicando á cubrir estas responsabilidades la fianza que hubiese constituido y los bienes necesarios, con arreglo á lo que se halla prevenido en el art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, considerando además obligatorios para los efectos del contrato, como si se insertasen en este pliego, el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año y la ley de Contabilidad.

13. El rematante no tendrá derecho á pedir aumento de precio, indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, cualesquiera que fuesen las causas en que para ello se fundase.

14. Cuando el contratista no se conformase con las disposiciones administrativas que sobre el cumplimiento del servicio se acordasen, se someterá á lo que se resolviese por la via contencioso-administrativa.

15. El interesado á cuyo favor quedase el remate afianzará el servicio con una cantidad de 5.000 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado á los precios admisibles, dentro de los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; que de no verificarlo se entenderá hace abandono del servicio, haciéndose responsable á lo que para casos análogos establece el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Tambien otorgará la correspondiente escritura pública dentro de un período de 15 dias, cuyos gastos y los de una copia serán de cuenta del mismo, que de no cumplir esta prescripcion se declarará rescindido el contrato con todos los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero ya citado.

16. El importe de las resmas de papel que entregue el contratista le será

satisfecho por la Caja central del Tesoro público dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado las entregas de toda la consignacion hecha para cada trimestre, previa liquidacion por las Contadurías de las Fábricas, comprendiéndose oportunamente la cantidad necesaria en las distribuciones mensuales de fondos. Las expresadas Contadurías expedirán en papel del sello 9.º á favor del contratista certificacion valorada de cada entrega, remitiendo duplicado á la Direccion de Estancadas extendido en papel de oficio.

19. La subasta se verificará el dia 27 de Junio próximo venidero, en la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, á las dos de la tarde. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe de la misma y del Asesor del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda.

20. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los oportunos anuncios en la GACETA, Boletines oficiales de las provincias, en el *Diario de Avisos de Madrid* y por edictos en los parajes de costumbre, con 30 dias de anticipacion al que se señala para el acto.

21. El expresado dia 27 de Junio, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general ante los demás señores que habrán de constituir la junta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion, numerándose por el orden en que fuesen entregados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite haber entregado en la misma la cantidad de 1.500 escudos en metálico, ó su equivalente en papel de las clases admisibles para este objeto á los tipos establecidos, devolviéndose estos documentos, al terminar el acto de subasta, á los interesados, excepto el que correspondiese al rematante, que se reservará hasta que afinite el cumplimiento de su compromiso con la cantidad señalada al efecto.

22. Todo licitador acreditará previamente, si fuese español, que con tres meses de anticipacion paga al Estado alguna cuota por contribucion territorial ó industrial; y si extranjero, presentará declaracion en debida forma por quien reúna las anteriores circunstancias, que se obligue á garantir con sus bienes las obligaciones que contrajese por virtud del contrato; entendiéndose que de adjudicarse el servicio renuncia desde luego todo privilegio ó fuero, así como á las leyes de su nacion que pudiesen favorecerle.

23. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones que contuviesen, tomando nota el actuario de la subasta.

24. Si entre las proposiciones presentadas en la subasta resultasen dos ó más iguales de las que mejorasen el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana entre los firmantes de las mismas en el período de un cuarto de hora, que de no dar resultado se optaría por la primera que se hubiese presentado.

25. El precio maximo que la Hacienda ha de pagar por cada resma de papel de la clase y condiciones que se contrata, y que ha de servir de tipo para la subasta, le designará el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que remitirá á la Direccion de Rentas Estancadas y Loterías, el que se abrirá y leerá despues que lo hayan sido todas las proposiciones presentadas.

26. Si por reforma de la renta ó por cualquiera otra circunstancia justificada no conviniese á la Administracion seguir admitiendo el papel que se contrata, no tendrá derecho el que resulte contratista á indemnizacion alguna.

Madrid 13 de Abril de 1868.—El Director general, José Rivero.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA de . . . . ., fecha . . . . ., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para contratar en subasta pública el servicio referente á surtir de papel floretón á las Fábricas de Tabacos de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde que se haga saber al que resultase contratista la adjudicacion del remate hasta 30 de Junio de 1870, se compromete á entregar el número de resmas de la expresada clase de papel que se le pidiesen, con sujecion á las condiciones del pliego de subasta, por el precio cada una de . . . . . escudos y . . . . . milésimas de escudo.

(Fecha y firma del interesado.)

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

##### Secretaría.

El dia 1.º de Julio de 1868 empezará la Tesorería de este establecimiento á satisfacer los intereses de la Deuda consolidada y diferida á 3 por 100, de la del Tesoro procedente del material, de las acciones de carreteras, de obras públicas y Canal de Isabel II, y de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, correspondientes al semestre que vence en 30 de Junio y 1.º de Julio próximos; y á fin de anticipar lo posible las operaciones de reconocimiento y cancelacion de los cupones, la Junta ha acordado que desde el 14 del actual se admitan en el Departamento de Emision, Negociado de reconocimiento, de once á dos del dia, los no feriados, los referidos cupones, acompañados de una factura expresiva de su pormenor; en el concepto de que no se señalará dia para su pago á las tres primeras clases de Deuda, si no los han presentado con 15 dias de anticipacion, y con el de 30 dias á los de las cuatro últimas clases.

Los cupones de Deuda exterior que, con arreglo á la facultad concedida por la ley, se presenten al cobro en estas oficinas, lo serán con dobles facturas.

Las acciones de carreteras que se hallen sin cupones se presentarán con triples facturas, de las cuales se les devolverá una con el oportuno recibí para que sirva de resguardo á sus dueños mientras se verifica el pago de los intereses del referido semestre, y se les entregarán las acciones despues de consignar á su respaldo dicho pago por medio de un cajetin, segun se practica con los créditos nominativos.

Para evitar entorpecimientos y regularizar este servicio, solo se admitirán las carpetas que se hallen extendidas en los ejemplares impresos que se venden en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda pública, en los que está indicado el descuento del 5 por 100 que deberá hacerse con arreglo á la ley de 29 de Junio último.

Los dueños de inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado y diferido y de los billetes del Tesoro los pueden presentar igualmente con carpetas triplicadas por el semestre corriente, haciendo en ellas la baja del 5 por 100 con arreglo á la expresada ley. Comprenderán en carpetas separadas el semestre atrasado que venció en 31 de Diciembre y 1.º de Enero últimos, haciéndose en ellas la baja del 5 por 100; y los demás semestres anteriores que no se hallan sujetos al referido descuento se comprenderán en distintas carpetas de semestres atrasados.

Las inscripciones intrasferibles emitidas á favor del clero se presentarán precisamente para el cobro de sus intereses en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia donde radique la capital de la Diócesis, y los de las expedidas á favor de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción pública y corporaciones civiles en equivalencia de la venta de sus bienes se satisfarán también en la Tesorería de la provincia donde se hubiese consignado su pago, excepto las correspondientes á las de Madrid, que se pagarán en la de la Deuda.

Los cupones respectivos al semestre corriente se comprenderán en una carpeta, y los de semestres anteriores ó atrasados en otras, con los detalles expresados en el modelo que se halla también expuesto al público; advirtiéndose que los que tengan cupones y obligaciones del Estado por ferro-carriles de 60 y 600 rs. podrán presentarlos en una misma carpeta, pero con la debida separación.

Las carpetas ó resúmenes que se devuelven á los interesados como resguardo se presentarán desde el 24 de Junio próximo, de nueve á doce de la mañana, en los días no feriados, en el local que ocupa el Archivo de estas oficinas, á fin de que se consigne en ellos la fecha en que sus dueños deban acudir á la Tesorería del establecimiento para cobrar el importe de los intereses y recoger en los que corresponda los documentos representativos del capital.

Se previene á los acreedores dueños de las carpetas de cupones cuyo importe sea ó exceda de 300 rs., que al presentarlas á realizar los intereses deberán unir al lado de la firma que estampen al pié del resumen que contienen dichas facturas en su última plana, un sello de 50 milésimas, el cual se inutilizará precisamente por medio de la rúbrica; todo con arreglo al párrafo sexto del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre, y 49 y 51 de la Real instrucción de 10 de Noviembre de 1861.

Los tenedores de carpetas referentes á documentos que no tengan cupones unirán otro sello al firmar en la Tesorería de la Deuda el recibo del documento representativo del capital del crédito y de los intereses devengados, y de ningún modo en la factura que se les entregue como resguardo y en donde se consigne el día señalado para el percibo de los intereses que comprenda.

Para facilitar las operaciones de pago se previene que no se admitirán carpetas de cupones cuyo importe exceda de 100 000 rs.

A fin de evitar la confusión y demora que resultaría de señalar en los primeros días el pago de carpetas de todas las clases de la Deuda, se observará el orden siguiente:

El día 24 de Junio solo se admitirán los resguardos de cupones del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vence en fin del mismo mes.

El 25 los de cupones de Deuda diferida del mismo semestre.

El 26 las carpetas de inscripciones del 3 por 100 consolidado y diferido, billetes del Tesoro y resguardos de semestres atrasados.

El 27 las de acciones del Canal de Isabel II, los resguardos de cupones de dichas acciones y los de carreteras y obras públicas y amortización de todas estas clases de Deuda.

Y el 30 las carpetas de cupones y amortización de obligaciones del Estado por ferro-carriles.

Desde el día 1.º de Julio siguiente verificará la Secretaría de la Dirección de la Deuda el señalamiento de toda clase de carpetas, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, los días no feriados.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Cabezas.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

D. José María Antequera, Gobernador de esta provincia.

Hago saber que aprobado por Real orden de 12 de Setiembre último el proyecto de la seccion de carretera provincial de Jaen á Alcalá la Real, comprendida entre los baños minerales de Frailes y aquella última ciudad, y usando de las facultades que me concede el art. 17 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he acordado señalar el día 28 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo de dicha seccion, desde los baños minerales de Frailes al cortijo de Villarreal, cuyo presupuesto asciende á 48.940 escudos 827 milésimas.

En la contrata deberán regir las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose también las particulares que estarán de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, cuyo acto se verificará en Madrid y en esta capital en el mismo día y hora que queda expresado, en el primer punto en el sitio y ante los funcionarios que designe el Ministerio de la Gobernación, y en el segundo en el local que ocupa este Gobierno, ante mi Autoridad y con asistencia de un Diputado provincial y demás empleados que deban presenciar el acto. Tanto en el Ministerio de la Gobernación como en la Seccion de Fomento de este Gobierno,

estarán de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

A los pliegos de las proposiciones, arregladas al modelo adjunto, se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos, ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, el 5 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio, como fianza provisional para responder al resultado del remate.

Jaen 12 de Mayo de 1868.—José María Antequera.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción del trozo primero de la seccion comprendida entre Alcalá la Real y los baños minerales de Frailes, de la carretera provincial de Jaen á dicha ciudad, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de . . . . (en letra).

(Fecha y firma.) 6768

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, he determinado que se subaste por una cantidad alzada el servicio de bagajes de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La licitación será pública y tendrá lugar en este Gobierno el día 15 de Junio próximo, á la una de la tarde.

2.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 8.000 escudos que se gradúa el costo del año comun del último quinquenio.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo, no siendo admitidas las que no alcancen al tipo señalado y las que no estén acompañadas del talon ó documento que justifique haber constituido en la Caja general de Depósitos el de 800 escudos en metálico. Este quedará constituido en fianza para responder de las obligaciones de la persona á cuyo favor se adjudique el servicio, devolviendo en el acto el de los demás licitadores.

4.ª El remate se declarará en favor de la proposición más beneficiosa; pero si hubiere dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal entre los firmantes de ellas por 15 minutos, y pasado este término sin que se haga ninguna, decidirá la suerte.

5.ª El contrato se elevará á escritura pública dentro del término de 10 días, á contar desde el en que se apruebe la subasta por este Gobierno.

6.ª El contratista estará obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes los que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, en la cual se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que los solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, Autoridad por quien han sido expedidos y punto á que se dirigen.

7.ª El contratista cobrará por meses vencidos en la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda, y justificando se ha cumplido bien el servicio con relaciones visadas por los Alcaldes respectivos, expresiva una de los bagajes suministrados al ejército, otra de los facilitados á los presos, y otra de los que se presten á los pobres de caridad. A todas ellas acompañarán las órdenes ó pedidos con nota firmada por los Alcaldes de los pueblos á donde se hagan las conducciones, en las cuales expresarán estos haber ejecutado el servicio en los términos indicados en aquellas.

8.ª El pago que de fondos provinciales se haga al contratista será sin perjuicio de las cantidades que deberán abonarle las clases de tropa segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª En todos los casos en que el contratista deje de presentar oportunamente los bagajes que se le reclamen, los Alcaldes proveerán de ellos á su costa, obligándole á satisfacer inmediatamente la cantidad invertida con tal objeto. Cuando las faltas se repitan, me darán conocimiento de ellas para exigirle la responsabilidad á que haya lugar.

Sevilla 6 de Mayo de 1868.—Joaquín Auñón.

#### Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . ., calle de . . . ., número . . . ., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia para contratar el servicio de bagajes de la misma por el año económico de 1868 á 1869, se obliga á prestar aquel por la cantidad de . . . . escudos.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 6766

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

##### Obras del puerto.

Autorizada esta Diputación por la ley de 18 de Junio é instrucción de 23 de Enero de 1857 para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas, ha acordado se proceda á la décima emisión de 1.000 obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la corporación el día 8 de Junio, á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo y con las condiciones que siguen:

1.ª El valor nominal de cada una de las obligaciones es el de 200 escudos.

2.ª A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese, ó sea 10 escudos por cada una de ellas.

3.ª Serán admisibles las proposiciones que cubran el tipo señalado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputación; este tipo se señalará el mismo día de la subasta y se hará público al terminar el acto, á cuyo efecto abrirá el Gobernador el pliego cerrado que lo contenga.

4.ª Se preferirán las proposiciones que contengan precios más altos, y en igualdad de estos las que se interesen por menor número de obligaciones.

5.ª Los autores de las proposiciones que por las circunstancias referidas hayan merecido la preferencia deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

6.ª Las obligaciones llevarán la fecha de 1.º de Julio de 1868 y disfrutará desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales ántes de las tres de la tarde del 30 de Junio próximo. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

7.ª Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos concluida la subasta. El importe de esta será de cuenta de los licitadores adjudicatarios.

Valencia 12 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Presidente, Francisco Rubio.—Por acuerdo de la Diputación, el Diputado Secretario, José María Setier.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado de las condiciones con que se emiten.... obligaciones provinciales del puerto del Grao, me obligo á tomar...., abonando.... rs por 100 sobr el importe de cada una.

(Fecha y firma, expresándose en letra la primera y todas las cantidades.)

6792

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Para evitar toda duda acerca del día en que ha tener efecto la subasta de arrendamiento del esparto de los cotos pertenecientes á las minas de azufre de Hellin, anunciado en el periódico oficial del día 5 del actual, se hace presente para conocimiento del público, que la subasta tendrá efecto el día 3 de Junio próximo venidero, á la hora y en los puntos que se designó, por ser la época en que cumplen los 30 días determinados al efecto por la Superioridad.

Albacete 13 de Mayo de 1868.—Santos Arribas.

6791

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Muñoz de la Isequilla, D. Francisco Javier de Azcona, D. Manuel Angel Lozano y D. José Cantero, Intendente, Administrador de Rentas, Contador y Tesorero que fueron respectivamente de esta provincia en 1807 (ó sus herederos), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezaran á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno, se presenten en esta Administración á satisfacer los 1.295 escudos 900 milésimas en que han sido condenados como responsables subsidiarios por el alcance que contrajo D. Ramon Fernandez, estanquero que fué en Iniesta en el expresado año, el cual ha sido declarado insolvente por el expresado Tribunal de Cuentas; en la inteligencia que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 11 de Mayo de 1868.—El Administrador, Vicente Moreno.

6765

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particularidades que contiene la citada última Real orden.

Primer remate para el día 16 de Junio de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y de primera instancia de Marchena, con sus correspondientes Escribanos.

#### Mayor cuantía.—Beneficencia.

Número 1.ª Una suerte de olivar de 14 fanegas, y molino aceitero, sito de Tardá y Matorcoras, término de Marchena, procedente de la casa Expositos: adjudicada á D. Ildefonso Perez de Vargas: es en deber á la Hacienda la cantidad de 3.300 escudos, importe de los plazos quinto, sexto y sétimo, vencidos en 21 de Diciembre último, restando por satisfacer tres plazos ascendentes á 3.300 escudos. Fué tasada en 4.720, capitalizada en 5.310 escudos, sacándose á subasta por la capitalización.

Núm. 334. Una hacienda de viña y olivar, de 7 y media fanegas, llamada de las Barreras, término de Marchena, procedente del hospital de Caridad: adjudicada á D. Tomás Morales: es en deber á la Hacienda la suma de 1.710 escudos, importe de los plazos quinto, sexto y sétimo, vencidos en 11 de Diciembre último, restando por satisfacer tres plazos ascendentes á

1.710 escudos. Fué tasada en 3.512 escudos 400 milésimas, capitalizada en 2.475 escudos, sacándose á subasta por la tasación.

#### Instrucción pública.

Número 11. Una suerte de tierra y olivar, de 4 fanegas y 5 celemines, sitio cuesta de Benjumea, término de Marchena, procedente de Instrucción pública: adjudicada á D. Tomás Morales: es en deber á la Hacienda la suma de 1.368 escudos 750 milésimas, importe de los plazos quinto, sexto y sétimo, vencidos en 11 de Diciembre último, restando por vencer tres plazos ascendentes á 1.368 escudos 750 milésimas. Fué tasada en 1.200 escudos, capitalizada en 1.350 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Sevilla 10 de Mayo de 1868.—P. I., Manuel del Prado Lopez.

6790

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan á pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta de bienes del Estado y las particularidades que contiene la citada última Real orden.

Remate para el día 16 de Junio de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid, esta capital y Juzgado de primera instancia del partido de Sanlúcar la Mayor y respectivos Escribanos.

#### Mayor cuantía.—Propios.

Número 2.225. Una suerte de tierra de la dehesa nombrada Junto al Casador, de 266 fanegas, término del Castillo de las Guardas, de sus Propios: adjudicada á D. Manuel Martínez Azcoitia y cedida á D. Francisco Salas Ruiz: es en deber á la Hacienda la suma de 842 escudos, importe de los plazos segundo y tercero, vencidos en 16 de Marzo último, restando por vencer siete plazos ascendentes á 2.947 escudos. Fué tasada en 2.660 escudos, capitalizada en 2.992 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 2.226. Dehesa nombrada Punta del Regajo, de 285 fanegas, término de id., id.: id. id.: es en deber á la Hacienda la suma de 842 escudos, importe de los plazos segundo y tercero, vencidos en 16 de Marzo último, restando por vencer siete plazos ascendentes á 2.947 escudos. Fué tasada en 2.850 escudos, capitalizada en 3.206 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 2.223. Dehesa nombrada Puerto de la Palmera, de 200 fanegas, término de id., id.: id. id.: es en deber á la Hacienda la suma de 806 escudos, importe de los plazos segundo y tercero, vencidos en 16 de Marzo último, restando por vencer siete plazos ascendentes á 2.821 escudos. Fué tasada en 2.000 escudos, capitalizada en 2.250 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 2.218. Dehesa nombrada Monjil, de 204 fanegas, término de Castillo de las Guardas, de sus Propios: adjudicada á D. Manuel Martínez Azcoitia y cedida á D. Francisco Salas Ruiz: es en deber á la Hacienda la suma de 812 escudos 800 milésimas, importe de los plazos segundo y tercero, vencidos en 16 de Marzo último, restando por vencer siete plazos ascendentes á 2.844 escudos 700 milésimas. Fué tasada en 204 escudos, capitalizada en 2.040 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 2.127. Dehesa nombrada Via de Chaparral, de 350 fanegas, término de id. id.: adjudicada á D. José Sayas: es en deber á la Hacienda la suma de 422 escudos, importe del segundo plazo, vencido en 1.º de Mayo de 1867, restando por satisfacer ocho plazos ascendentes á 3.376 escudos. Fué tasada en 3.500 escudos, capitalizada en 3.937 escudos 500 milésimas, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 2.123. Dehesa nombrada Majadal del Olmo, de 180 fanegas, de idem id.: adjudicada á D. Manuel Martínez Azcoitia: es en deber á la Hacienda la suma de 246 escudos 200 milésimas, importe del segundo plazo, vencido en 9 de Mayo de 1867, restando por vencer ocho plazos ascendentes á 1.969 escudos 600 milésimas. Fué tasada en 1.800 escudos, capitalizada en 2.025 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Núm. 2.125. Dehesa nombrada Aguas de Lúcas, de 190 fanegas, término de idem id.: id. id.: es en deber á la Hacienda 333 escudos 100 milésimas, importe del segundo plazo vencido en 9 de Mayo de 1867, restando por vencer ocho plazos ascendentes á 2.664 escudos 800 milésimas. Fué tasada en 2.090 escudos, capitalizada en 2.351 escudos, sacándose á subasta por el débito total.

Sevilla 10 de Mayo de 1868.—P. I., Manuel del Prado Lopez.

6790

### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

#### Subasta de fincas en quiebra.

El día 22 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y en esta capital ante los Sres. Jueces de Hacienda de ambas provincias, y en Torrijos ante el de primera instancia del partido, la triple subasta de las fincas que á continuación se designan, sitas en el término de Camarena, procedentes de sus Propios, por haber sido declarado en quiebra su comprador D. Angel Diaz y Pulido, vecino de esta ciudad, sirviendo los siguientes tipos, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y sus aclaratorias.

#### Pueblo de Camarena.

Número 1.765 del inventario. Una tierra denominada Veredas, término de dicho pueblo, procedente de sus Propios, de 165 fanegas de tercera clase del marco de Toledo: linda por N. con D. Fermín de Lozoya; M. con el camino de las Carretas; L. con la dehesa de San Andrés; y P. con el camino de las Ventas: tipo para la subasta, 8.400 escudos en siete plazos.

Se pagan al contado 1.200 escudos.

Núm. 1.786 del inventario. Otra id. denominada Callejuelas, en dicho término y de igual procedencia, de 142 fanegas de igual clase y marco: linda por N. con el camino de Nuevos altos; M. y L. con arroyo del Monte viejo, y P. con el camino del Lomo: tipo para la subasta, 12.600 escudos en siete plazos.

Se pagan al contado 1.800 escudos.

Núm. 1.771 del inventario. Otra id. llamada Carriles, en dicho término y de igual procedencia, de 61 fanegas de la misma clase y marco: linda por Norte con Bruno Aguado; M. y P. con el camino del Lomo, y L. con el de Nuevos altos: tipo para la subasta, 4.200 escudos en siete plazos.

Se pagan al contado 600 escudos.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, las cuales quedan expresadas, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que falten por realizar de la primera subasta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Toledo 12 de Mayo de 1868. — José A. Bustindin.

6779

El día 22 del próximo mes de Junio, á las doce de su mañana, tendrá lugar en Madrid y esta capital ante los Sres. Jueces de Hacienda de ambas provincias, y en Torrijos ante el de primera instancia del partido, la triple subasta de la finca que á continuación se designa, sita en término de Camarena, procedente de sus Propios, por haber sido declarado en quiebra su comprador D. Juan Botella y Gamarra, vecino de esta ciudad, sirviendo el siguiente tipo con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y sus aclaratorias.

#### Pueblo de Camarena.

Número 1.764 del inventario. Una tierra denominada Carlavdillo, término de dicho pueblo, procedente de sus Propios, de 90 fanegas de tercera clase del marco de Toledo: linja por N. con el camino de las Carretas; M. con Jacinto Romo; S. con el camino de Casarrubias y P. con el de las Ventas: tipo para la subasta, 5.600 escudos en siete plazos.

Se pagan al contado 800 escudos.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado las cantidades que se halla adeudando el quebrado, las cuales quedan expresadas, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera subasta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesión.

Toledo 12 de Mayo de 1868. — José A. Bustindin.

6779

#### ADMINISTRACION DE LA SALINA DE LOJA.

*Pliego de condiciones facultativas y económicas para ejecución de las obras que han de verificarse en la fábrica de sal de la Malá, en las presas, espolon, estacada y en varios edificios de la misma.*

##### CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Para sentar la sillería se principiará por nivelar los sillares que existen, y para colocacion de los nuevos deberá usarse la fija para introducir la lechada en los mismos.

2.ª Para la construcción de la mampostería se necesita que quede bien sentada con mortero de cal y arena, y además, para que quede más fortalecida, se deberá fraguar con agua dulce, debiendo ser la piedra que se necesite de secano, para evitar el salitre que generalmente se observa en el terreno. Los tenderes deberán ser lo más delgado posible, procurando cubrir la cara de las piedras más salientes con una capa que no tenga más que cinco milímetros de espesor.

3.ª Los tabiques se formarán de ladrillos sentados á la larga y de canto, con yeso repellido y enlucidos con lo mismo y separándolo bien con el palustre.

4.ª El arreglo de los suelos se hará con mortero de una de cal comun y dos de arena lavada, bien batido y acibado, lavándose bien los suelos que se hayan de componer y haciéndose luego el mortero necesario, el que se repasará bien de palustre, bañándose con agua para que no forme grietas.

5.ª Los enlucidos exteriores se harán tambien de mortero como el anterior, bañando bien con agua dulce los muros, desprendiendo los desconchados y rypiando bien las juntas que lo requieran, siendo el enlucido lo más delgado posible y cubriendo la cara de las piedras salientes con una capa de cinco milímetros de espesor.

6.ª La chimenea que ha de formarse se hará con adobes sentados con yeso, enluciéndola con lo mismo interior y exteriormente, dándole la altura necesaria y cubriéndola á fin de evitar el que penetre el agua llovediza.

7.ª Se recorrerán los tejados, poniendo los pares y latas que se encuentren inútiles. Al recorrer la teja se limpiarán bien las canales, las cuales se formarán todas de teja enteriza, dejando las rotas que haya é inútiles para cubiertas.

8.ª Las ventanas nuevas presupuestadas se han de construir con su correspondiente herraje y marcos de cristales, colocados de modo que se puedan reponer con facilidad; debiendo ser la madera que se emplee, así como la que se invierta en la puerta que ha de hacerse, de buena calidad, al hilo, sin nudos ni grietas y bien ensamblada.

9.ª Los sillares que han de invertirse en las obras serán de cantera de Escusar ó de Santa Pudia y de las mismas dimensiones que los que existen.

10. No podrá utilizarse en ninguna de las operaciones de estas obras el agua salada.

11. Toda la madera que se invierta ha de ser de pino de buena calidad.

12. Por lo ménos han de ser dos manos de pintura al óleo las que se den á las puertas y ventanas de todo el edificio.

13. El blanqueo de los mismos se hará con cal bien apagada y desleida, estirando la lechada todo lo posible y dando lo ménos dos manos de brocha, cuidando no queden demarcadas las brochadas.

##### CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El contratista á cuyo favor queden rematadas las obras á que se refiere este contrato y presupuesto formado al efecto queda obligado á ejecutarlas con entera sujeción á las condiciones facultativas que anteceden, en el improrrogable término de 90 días, á contar desde aquel en que deba principiarlas, y que se fijará más adelante.

2.ª Si del exámen ó reconocimiento que se hará terminadas que sean las obras resultasen estas mal ejecutadas, será obligación del rematante reparar inmediatamente los defectos en el término de 15 días; y si se negase á ello, la Hacienda queda facultada para verificarlo, siendo de cuenta y riesgo del mismo los gastos, así ordinarios como extraordinarios que con tal motivo se causen.

3.ª Si por cualquier causa el rematante dejase de cumplir alguna de las condiciones del presente pliego, será responsable á ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio, segun lo establecido en los Reales decretos de 27 de Febrero y 15 de Setiembre de 1852 sobre contratación de servicios públicos, los cuales serán considerados parte integrante de este pliego como si en él se hallasen insertos, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre referido. El contratista renunciará los fueros y privilegios particulares de que disfrute.

5.ª El interesado á cuyo favor quede la subasta depositará la fianza que se designará, y otorgará la correspondiente escritura de obligación dentro del tercer día siguiente á aquel en que se le comunique la definitiva adjudicacion del remate, en la cual se comprometerá á cumplir las presentes condiciones y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, á tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la mencionada instruccion. Y dicha escritura pasará al Sr. Gobernador civil de la provincia para la superior aprobacion.

5.ª El contratista queda obligado á principiar las obras, y á continuarlas sin interrupcion, á los 10 días contados desde aquel en que le sea notificada la aprobacion de la escritura por el Sr. Gobernador de la provincia.

6.ª Si el rematante no llenase los expresados requisitos dentro de los plazos designados, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia de uno á otro.

2.º Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio.

3.º Que no presentándose proposicion admisible para el segundo remate, se hará el servicio por la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

7.ª Igualmente se tendrá por rescindido el contrato si el rematante hiciere abandono del servicio ó no terminase las obras dentro del plazo marcado, en cuyo caso los efectos serán:

1.º Que se continúen las obras por la Administracion, á perjuicio suyo, hasta la conclusion de las mismas.

2.º Que satisfaga la multa de 100 escudos en que incurrirá por el abandono ó falta de cumplimiento, cuya suma quedará á beneficio de la Hacienda.

3.º Que satisfaga asimismo los perjuicios que sufra el Estado por la demora del servicio.

8.ª Para cubrir todas estas responsabilidades se retendrá siempre la garantía de la subasta, y podrán secuestrarse bienes hasta cubrir todo lo que resulte si aquella no alcanza.

9.ª El que resulte contratista afianzará la ejecución de este servicio con la tercera parte de la cantidad metálica en que le haya sido adjudicado, la cual quedará depositada en la caja de esta Administracion principal de la provincia, y no podrá disponer de ella el contratista hasta que se acuerde su devolucion, que será inmediatamente despues de concluidas las obras y recibidas como bien ejecutadas, previo el oportuno reconocimiento.

10. La Hacienda pública se obliga á satisfacer al contratista la cantidad en que quede subastado el servicio, en dos plazos: el primero á la conclusion de las obras, y el segundo cuando por peritos competentes se reconozcan y se expida certificación de estar bien ejecutadas.

11. La subasta tendrá lugar en la Administracion principal de las fábricas de sal de la provincia, ante el Jefe de ella, el Oficial Interventor y el Comandante del Resguardo de Sales de este punto, el día 15 de Junio próximo, en cuya Administracion principal estará de manifiesto el presupuesto de las obras para el que quiera enterarse de él.

12. El día de la subasta se recibirá desde las doce á las doce y media de la mañana por el Administrador principal, y en presencia del Interventor y Comandante, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se pondrá el nombre de la persona por quien se halla suscrita la proposicion, rubricándose por los interesados. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador recibo expresivo de haber depositado en la Caja de dicha Administracion principal 208 escudos y 580 milésimas, décima parte del tipo fijado para la subasta. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos. Las proposiciones que estos contengan se extenderán segun el modelo que aparece al final.

13. Acto continuo se procederá á la apertura de los pliegos por orden de

numeracion, que se leerán en alta voz, tomándose nota de su contenido, y se verá cuál es la proposición más ventajosa que aquellos contengan. Si entre las proposiciones más beneficiosas hubiese dos ó más iguales en precio, se abrirá en el acto licitacion verbal entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, y en el caso que ninguno mejore la suya, se adjudicará el remate al autor de la presentada con anterioridad.

14. El tipo que la Hacienda fija para la ejecucion de las obras á que se refiere este pliego es el de 2.085 escudos y 800 milésimas, que el licitador que más le beneficie ó rebaje se considerará como rematante, debiendo en tal concepto firmar el acta obligándose al cumplimiento del contrato luego que recaiga la aprobacion superior.

15. Para que esta pueda tener lugar, se remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el expediente original, quedando en poder del Presidente de la subasta, además del documento de depósito del que resulte rematante, una copia literal autorizada del acta que firmará tambien el mismo, devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos depósitos. Los gastos de otorgamiento de escritura y demás serán de cuenta del rematante.

16. Las cuestiones que se suscitasen sobre el cumplimiento é inteligencia de las condiciones de este pliego, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que en armonía con aquellas se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Salina de Loja 27 de Enero de 1868.—El Administrador principal, Francisco de Lora.

*Modelo de proposicion que se menciona en la condicion 12 de este pliego.*

D. . . , vecino de . . . , enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm. . . . , y en el *Boletín oficial* de la provincia (número y fecha), y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar la subasta de las obras de las presas, espolon, estacada y de los edificios de la salina de la Malá, en esta provincia, se compromete á cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de . . . . . escudos.

(Fecha y firma del interesado.) 6769

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. José Angeler y Rato, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Murcia en 1817, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de caudales de la contribucion general de la Tesorería de la referida provincia, correspondiente al indicado año; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Ignacio Suarez Inclán. 6783—2

D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente hago saber que en este Juzgado existe un expediente incoado para la adjudicacion de los bienes con que fué dotada la capellanía fundada por Alonso Sanchez Barata, servidera en la iglesia parroquial de Santa María de esta villa; y habiendo salido de nuevo á los autos Doña María del Carmen Sanchez Arjona, de este domicilio, en solicitud de que se le declare la propiedad de tales bienes con arreglo á lo establecido en el último Convenio celebrado con la Santa Sede, he dispuesto se fijen los correspondientes edictos y que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA del reino, llamando á los que se crean con derecho á los indicados bienes á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en dicho *Boletín* y GACETA, se presenten en este Juzgado á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente.

Dado en Fregenal á 6 de Mayo de 1868.—Antonio Meca y Cid.—De su orden, Wenceslao José Carballo. 6800

D. Antonio Meca y Cid, Juez de primera instancia de esta villa y su partido etc.

Por el presente hago saber que en este Juzgado existe un expediente incoado para la adjudicacion de los bienes con que fué dotada la capellanía fundada por Francisco Rodriguez Ronquillo, servidera en la iglesia parroquial de Santa María de esta villa; y habiendo salido de nuevo á los autos Doña María del Carmen Sanchez Arjona, de este domicilio, en solicitud de que se le declare la propiedad de tales bienes con arreglo á lo establecido en el último Convenio celebrado con la Santa Sede, he dispuesto se fijen los correspondientes edictos y que se inserte uno en el *Boletín oficial* de la provincia llamando á los que se crean con derecho á los indicados bienes, y que se inserte otro en la GACETA del reino, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserten en dicho *Boletín* y GACETA, se presente en este Juzgado á ejercitar sus acciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar y fijar el presente

Dado en Fregenal á 6 de Mayo de 1868.—Antonio Meca y Cid.—De su orden, Wenceslao José Carballo, 6801

En virtud de providencia dictada hoy por el Ilmo. Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado D. Pablo Gargantiel, en los autos de concurso necesario de D. Ildefonso de la Mar y Quintana, á solicitud de la sindicatura y de otros acreedores, se cita y convoca por el presente anuncio á todos los interesados cuyos créditos les están reconocidos, para que concurran á la junta que se ha de celebrar el 18 del corriente, y hora de la una del día, en los estrados del Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, plazuela de Santa Cruz; en la inteligencia que se verificará la junta con los que concurran, y constituirán acuerdo sus determinaciones, parando á todos el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Mayo de 1868.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 6678

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á Felisa Berdeja, que habitó en la calle del Arrabal de esta ciudad en compañía de un niño, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal de oficio que contra la misma se instruye sobre hurto de varios muebles; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo dispuesto en auto dictado en dicha causa. Y para la debida publicidad é insercion en la GACETA DE MADRID, se expide el presente.

Dado y firmado en Santander á 23 de Abril de 1868.—Pedro Mendiri.—Por disposicion de S. S., Genaro Stein 6679

D. Martín Aguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Morán y su consorte Vicenta, cuyo apellido se ignora, vecinos de Mogente, en la provincia de Valencia, reos ausentes, para que en el término de 30 días, á contar desde que este edicto sea inserto en la GACETA nacional, comparezcan en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa contra los mismos y Antonio Morán, sobre allanamiento de morada y robo de efectos en la misma, en término de la Huérquina; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se continuará y terminará en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cañete á 8 de Mayo de 1868.—Martín Aguirre.—Francisco García. 6690

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Miguel Augusto Marfí Ferminet, que dijo llamarse Vicente, de nacion francés, de estado casado, de 23 años de edad, maquinista que fué del tren número 5 que en la tarde del 29 de Julio de 1866 pasó desde la villa y corte de Madrid por Ataques á cosa de las cuatro de la tarde, á fin de que comparezca ante mi Autoridad y Escribanía del que autoriza, dentro del término de 30 días, con el fin de notificarle la sentencia de primera instancia dictada en causa criminal que instruyo contra dicho maquinista y otros dos con motivo de las lesiones graves que el citado tren causó en el expresado día á Juan Reynaldos, vecino de San Pablo de la Moraleja; en el bien entendido que si no comparece dentro del término señalado, que empezará á contarse desde el día que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 7 de Mayo de 1868.—Antonio M. Quintano.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez. 6689

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy etc.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía numeraria del autorizante se ha seguido causa criminal de oficio contra Miguel Matos Sampayo, de Camposaucos, en la villa de la Guardia, por el delito de intento de violacion en la niña Saturnina Vazquez su convecina; en virtud de la que se pronunció Real sentencia en 28 de Diciembre del año último por S. E. los señores en Sala segunda del superior Tribunal de este territorio, condenándole á siete meses de prision correccional y accesorias, sin perjuicio de oírle si se presentase ó fuere habido; y resultando de las averiguaciones empleadas en su busca haberse ausentado á ignorado paradero, he acordado llamarle por medio de edictos, como lo hago por el presente; á cuyo efecto, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares dispongan la captura del mismo y remesa á este indicado Juzgado, siendo sus señas personales las que se expresan á continuacion.

Dado en la ciudad de Tuy á 1.º de Mayo de 1868.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De orden de S. S., Manuel Seoane.

*Señas personales del Matos.*

Edad 19 años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, barba poca, color bueno. Viste pantalon y chaqueta de paño. 6688

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Fernandez Perez, natural de Linares de Villafurada, en la provincia de Lugo, de 17 años de edad, soltero, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Mayo de 1868.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Pedro M. Sanchez.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chiva.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Carrascosa y Zanón, conocido por el Tullido en razon á tener los miembros inferiores completamente atrofiados, vecino de Buñol, partido judicial de esta villa de Chiva, en la provincia de Valencia, dedicado á la mendicidad, para que dentro de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á rendir su declaracion en la causa criminal que se está sustanciando sobre homicidio de José Zaonero y Martinez, vecino que fué de dicha villa de Buñol.

Dado en Chiva á 8 de Mayo de 1868. —Joaquin Lopez Chicoy. —Por su mandato, José Redondo. 6721

D. Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Enrique Lopez Bercial, hijo de Juan y de Antonia, natural de esta corte, soltero, litógrafo, de 17 años de edad, que vivió en la calle del Almendro, núm. 14, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias que por primer término se le señalan se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de dicho Juzgado, en méritos de la causa que se le sigue por vagancia.

Madrid 8 de Mayo de 1868. —Morales. 6720

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Ramon Iglesias Barreja, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 6719

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á un tal Lorenzo, que ha estado al servicio de D. José María Alvareda y posteriormente lo ha hecho en la casa de D. Segundo Colmenares con el nombre supuesto de José Cortina, para que tan luego como llegue á su noticia se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. 6718

El Dr. D. Hilario de Pina, individuo de la Academia de Ciencias de Granada, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Soldevilla y Perez, natural y vecino de la villa y corte de Madrid, de estado viudo, agente de negocios y de 43 años de edad, para que en el improrogable término de 30 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este en la GACETA de dicha villa y corte, se presente en los estrados de este Juzgado ó cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; aperebiéndole que de no presentarse continuará la causa en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Jerez de la Frontera á 6 de Mayo de 1868. —Dr. Hilario de Pina. —Antonio Jimenez. 6738

D. José Llácer y Gozalvez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela y su partido.

Por el presente tercer pregon se cita, llama y emplaza á Joaquin Cuenca Grau, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre homicidio de Manuel Gelvez; bajo aperebimiento de lo que haya lugar.

Dada en Orihuela á 6 de Mayo de 1868. —José Llácer. —Por su mandato, Julian de Torres. 6741

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Pablo Cases, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, recaída en los autos que sigue Doña Ramona Fernandez contra D. Antonio Martin Morales y los herederos de D. Tomás Martin Lopez sobre restitucion de bienes, se sacan á la venta en pública subasta cuatro pedazos de tierra en jurisdiccion de Carabanchel Bajo y sitio llamado Caño-roto, Valdeclada, Humilladero del Cristo y Boca de Rana, de cabida en junto ocho fanegas, valuados en 1.570 escudos. El remate tendrá efecto el dia 26 de Mayo próximo, y hora de la una, en este Juzgado, calle de la Union, núm. 6. Se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion á cada una de las fincas, en defecto de postor á todas ellas. El expediente puede verse en la Escribanía del actuario, calle del Arenal, núm. 11, cuarto tercero, donde se darán más pormenores.

Madrid 28 de Abril de 1868. —El Escribano, Rafael Casas. 6737

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rodriguez y Rodriguez, mayor de edad, casado, empleado cesante, natural de Marejo, en la provincia de Lugo, y residente últimamente en la villa y corte de Madrid, procesado por abuso en el ejercicio del empleo de capataz que desempeñaba en este presidio, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á fin de hacerle saber la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 9 de Mayo de 1868. —Vicente José Almenar. —Por mandato de S. S., Gregorio Nacienceno Muñoz. 6735

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Vicente Manotas y José Baños, de este domicilio, cuyo paradero se ignora, para que se presenten en mi Juzgado y Escribanía del actuario á responder á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se les sigue por heridas á Martin Rodriguez; aperebidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid 11 de Mayo de 1868. —Pablo Cases. —Antonio Jaques Quintana. 6757

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto á Enrique Martinez Vazquez, cuyo paradero se ignora, para que se presente dentro del término de nueve dias en la audiencia del Juzgado, calle de la Union, núm. 6, piso bajo, Escribanía de Latorre, de diez á tres de la tarde, con objeto de practicar cierta diligencia en causa seguida por atentado contra los serenos; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Madrid 11 de Mayo de 1868. 6756

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Enrique Morales, refrendada por el Escribano D. Juan Cuervo, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon y término de nueve dias á Juan Dorrego, conocido por Sacristan, y otro por Ferreiro, de ocupacion talonero, que vivían calle de Cabestreros, núm. 10, principal, para que se personen en la audiencia de S. S. ó en la cárcel de Villa á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que se les sigue por robo á D. José Pardo; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. —Morales. 6755

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á suceder á Manuel Bravo Sanchez, vecino que fué de Trigueros, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado á solicitarlo en forma en los autos de abintestado del Bravo que en el mismo se siguen.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se hace público por medio del presente en Huelva á 9 de Mayo de 1868. —Por su mandato, Alejandro Cano. 6771

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR

MADRID.—Estos dias han estado recorriendo el Real Museo del Prado el distinguido escultor Conde de Niewerkerke, Director de los Museos Imperiales de Francia, y los Sres. Giraud, Pintor y Maestro de la Princesa Matilde, Arago y otros, admirando entusiasmados las riquezas artísticas que encierra dicho Museo, pertenecientes á todas las escuelas, y de su buen orden y clasificacion. Las esculturas de los célebres Leoni han llamado sobremanera la atencion del Conde artista. Hoy saldrán para el Escorial y despues irán á ver Córdoba y Sevilla, volviendo á Madrid dentro de pocos dias, de paso para Francia.

## ANUNCIOS.

SE VENDE UN CRÉDITO DE TRES MILLONES DE REALES nominales en títulos del 3 por 100 diferido, con el cupon de 1.º de Enero de 1866 y los cuatro más vencidos despues; cuyos tres millones se prestaron á D. Gregorio Lopez Mollinedo en 20 de Abril de 1865, á devolverlos el 31 de Diciembre del mismo año con el cupon corriente, segun consta en escritura por ante el Notario D. Ignacio Palomar, por la que obligó á esta responsabilidad sus bienes, y en especial dos casas en esta corte; cuyo crédito, habiendo fallecido el D. Gregorio Lopez Mollinedo antes de su vencimiento, no se ha podido cobrar hasta ahora de su testamentaria.

Tambien se vende otro crédito, que es un pagaré de 300.000 rs. efectivos, expedido el 2 de Octubre de 1865 al 15 de Noviembre del mismo año por dicho D. Gregorio Lopez Mollinedo, á la orden de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, el que aun no se ha cobrado, sin embargo de tener sentencia ejecutoria para su pago contra dicha testamentaria del Sr. Mollinedo con costas é intereses á 6 por 100 anual desde la fecha del protocolo hasta el dia en que se cobre.

Tambien se vende otro crédito por 253.040 rs. 50 centimos contra la casa de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo por diferencias de operaciones de Bolsa, cuyo crédito fué comprendido en la quiebra de dichos señores sobrinos de Lopez Mollinedo, que al concederles espera sus acreedores se comprometieron á pagar el 10 por 100 el 1.º de Febrero de 1867, y lo demás en plazos de á seis meses, á 10 por 100 en cada uno, de los que van tres vencidos que no se han pagado.

Todo, por salir de ello, se dará con una gran rebaja, y para tratar de su ajuste dirigirse á la calle de Alcalá, núm. 27, entresuelo, donde su dueño, de diez á dos del dia, dirá la cantidad por que da estos créditos.

Madrid 12 de Mayo de 1868. 6776—8

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 98 del segundo semestre de la Coleccion de decretos y Reales órdenes de 1867 y el de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 22 rs. tomo. 11

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA

en la Administracion de la GACETA DE MADRID.

**LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.** —8

**FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS,** por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresion; 50 rs.—Tambien se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —8

**OBRAS DE D. JOSÉ PILAR MORALES.—MANUAL DE DIBUJO topográfico,** declarado de texto.—En Madrid y en provincias 50 rs. *Adicion al Manual.*—Precio 16 rs. *Geografía elemental y particular de España.*—Precio en rústica 6 rs. *Plano de Madrid y sus contornos.*—En hoja de excelente papel de 90 centímetros de largo por 70 de alto, 8 rs. para los suscritores á la GACETA y 12 para los que no lo sean. —8

**TRATADO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESPAÑA,** por D. Pio Agustin Carrasco, segundo Jefe de la Direccion de Propiedades. Un tomo de 600 páginas: precio 24 rs. —8

**REALES DECRETOS Y REGLAMENTOS PARA LA ORGANIZACION de los partidos médicos y establecimientos de aguas minerales de la Península, comentados.** Su precio 4 rs. —8

**BAÑOS MINERALES DECLARADOS DE UTILIDAD PUBLICA: SU posicion geográfica, clasificacion y propiedades de sus aguas, nombres de los Directores facultativos, residencia habitual de estos y duracion de la temporada oficial.** Un folleto al precio de 2 rs. —10

**OBRAS DE LOS SEÑORES SOLDEVILLA.—TRATADO DE LAS Acotaciones.**—Un tomo con 8 láminas: se vende á 14 rs. en Madrid y 16 en provincias. —8

*Tratado de Topografía*—Obra declarada de texto. Consta de dos tomos con sus correspondientes atlas, y se venden juntos ó separados para comodidad del público. El primero contiene la *Planimetría*, y se vende á 80 rs. en Madrid y á 84 en provincias; y el segundo la *Nivelacion*, y cuesta 50 rs. en Madrid y 54 en provincias. —8

*Curso elemental de Topografía.*—Obra declarada tambien de texto. Consta de un tomo con 14 láminas, y se vende á 34 rs. en Madrid y 36 en provincias. —8

**TRATADO DE APLICACION AL ESTUDIO, TRAZADO Y REPLANTEO de los caminos de hierro, carreteras y canales**—Contiene las **TABLAS** de todas las líneas y colineas trigonométricas naturales, calculadas con siete cifras decimales, de 30 en 30 segundos, desde cero á 90 grados: son aplicables á los sistemas de coordenadas y secciones cónicas, á la triangulacion y operaciones catastrales, á la topografía y al trazado de curvas sobre el terreno. —8

Obra útil é indispensable á todos los facultativos civiles y militares que se dedican especialmente á las operaciones geográficas y topográficas, como Ingenieros, Profesores de Arquitectura en general, Directores de caminos, Ayudantes de Obras públicas, Jefes de brigada y Ayudantes de Estadística, Agrimensores etc. etc. —8

Consta de dos tomos, á 4 escudos cada uno, ó sea 80 rs. la obra.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir, y San Ubaldo.

Cuarenta Horas en la iglesia del primer monasterio de las Salesas Reales.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,27	10°,2	12°,8	E.....	Cubierto.
9 de la m.	709,21	15°,2	19°,0	S.....	Cási despejado.
12 del dia...	708,11	20°,2	25°,2	S. O.....	Idem.
3 de la t...	706,55	22°,8	28°,5	S.....	Idem.
6 de la t...	705,47	21°,1	26°,4	S. O.....	Idem.
9 de la n...	705,32	17°,2	21°,5	O.....	Cubierto.

Temperatura máxima del dia.....	23°,6	29°,5
Temperatura máxima al sol.....	31°,0	38°,8
Temperatura mínima del dia.....	8°,6	10°,8
Evaporacion en las 24 horas.....	6,2 milímetros.	
Lluvia en id. id.....	»	

DESPACHOS TELEGRAFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las ocho de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 15 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,9	18,4	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq.
Oviedo.....	765,9	17,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	765,2	17,6	N. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Santiago.....	764,3	21,2	N.....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	760,1	21,0	N. E....	Viento	Despejado.	»
San Fern.º á 7	763,2	18,2	E.....	Calma.	Nubes.....	Oleaje.
Sevilla.....	764,6	24,0	E.....	Brisa..	Despejado..	»
Tarifa.....	760,1	18,2	E.....	Viento.	Cási desp.º	G. olje.
Granada.....	764,2	17,4	N. E....	Brisa..	Despejado..	»
Alicante.....	765,2	22,4	N. E....	Idem..	Celajes....	Tranq.
Murcia.....	764,5	21,9	O. N. O.	Calma.	Nubes.....	»
Valencia....	765,1	21,6	N. O....	Brisa..	Cubierto..	»
Barcelona...	764,4	20,0	E.....	Viento.	Idem.....	»
Zaragoza....	761,6	20,5	N. O....	Calma.	Despejado..	»
Soria.....	761,5	18,3	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	718,9	17,9	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid...	766,4	17,4	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Salamanca...	765,2	21,0	O.....	Viento.	Celajes....	»
Madrid.....	764,9	19,0	S.....	Brisa..	Cási desp.º	»
Ciudad-Real..	766,2	21,4	S. E....	Idem..	Despejado..	»
Albacete.....	764,0	18,0	N. N. E.	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7....	»	»	»	»	»	»
Bayona id....	»	»	»	»	»	»
Cette id.....	»	»	»	»	»	»
Marsella id...	»	»	»	»	»	»

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Huesca.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.623	arrosas de trigo.
2.300	idem de harina.
5.228	idem de carbon.
118	vacas, que componen 59.214 libras de peso.
508	carneros, que hacen 12.150 libras de id.
409	corderos, que hacen 9.162 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 15 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 12 de Mayo.—Consolidados 94.

Paris 12 de Mayo.—Exterior español, 33-95.—Diferido, 32-70.

ESPECTACULOS.

**TEATRO DE LA ZARZUELA.**—Hoy, á las nueve de la noche.—Quinto concierto instrumental bajo la direccion de Mr. Arban.

**TEATRO DE VARIEDADES.**—(Theatre français.)—Hoy no hay funcion.—Mañana domingo, á las ocho y media de la noche.—Primera representacion de *La Mariée du Mardi-Gras.*—*La chatte métamorphosée en femme.*

Nota. Habiendo erminado el primer abono de 16 funciones, se ha abierto un nuevo y último por seis representaciones, pudiendo hoy sábado renovar los suyos respectivos los señores que estuvieran abonados, como igualmente los que de nuevo quieran hacerlo. El martes 19 tendrá lugar la primera representacion de la gran opereta bufa nueva en cinco actos, de Offenbach, titula a *La vie pa isienne.* Para esta produccion se estrenará un vestuario nuevo que ha llegado de Paris.

**TEATRO DE NOVEDADES.**—No se ha recibido el anuncio.

**CIRCO DE PAUL.**—La funcion se anunciará por carteles.

**CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.**—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.